La puerta sellada: cómo se clausura un hogar en San Luis Potosí

Caso Jueza Marcela Guadalupe Castro Núñez

Santiago Salas Ferrari

La puerta sellada:

cómo se clausura un hogar en San Luis Potosí

Caso: Jueza Marcela Guadalupe
Castro Núñez

Santiago Salas Ferrari

JuecesCriminales.com

ISBN: 9798268458664

Prólogo	4
Cap. 0 – Carta abierta a la Jueza	6
<u>PARTE I · La puerta sellada (el caso)</u>	11
1.1 La mañana de los sellos	11
1.2 Quién vive y trabaja en Jiménez 315	15
1.3 De la SEGE a la clausura: cadena de decisiones	18
1.4 La sentencia que cierra sin mirar (sobreseimiento total)	22
PARTE II · Estándares que el derecho exige	26
2.1 Constitución: 14, 16, 17 y 5 CPEUM (domicilio y trabajo)	31
2.2 Convencionalidad: CADH 8 y 25, control difuso	35
2.3 Proporcionalidad: idoneidad, necesidad y juicio estricto	39
2.4 Domicilio, posesión e interés (conjunto adminiculado)	42
PARTE III · Fundamentos de la propiedad (bloque teórico 1)	44
3.1 Locke y la apropiación por trabajo	48
3.2 Hegel: propiedad como libertad objetiva	51
3.3 Marx y la desposesión contemporánea	55
3.4 Proudhon, Nozick y Rawls: del título justo a la equidad	58
PARTE IV · Poder y excepción (bloque teórico 2)	60
4.1 Hobbes y la paz del Leviatán	64
4.2 Schmitt y la decisión sobre la excepción	67
4.3 Agamben: normalización del estado de excepción	70
4.4 Foucault y los dispositivos de clausura	73
4.5 Pettit: arbitrariedad y no-dominación	77
PARTE V · Garantías y decisión judicial (bloque teórico 3)	79
5.1 Kelsen: validez y competencia del acto	82
5.2 Hart: regla de reconocimiento y discreción	86
5.3 Dworkin: principios en casos difíciles	89
, ,	

5.4 Ferrajoli: garantismo y límites del ius puniendi administrativo	92
	_
5.5 Alexy y Zagrebelsky: ponderación vs. formalismo	95
PARTE VI · Ingeniería de la clausura (cómo se fabrican los	
<u>cierres)</u>	99
6.1 De la visita al sello: cadena mínima de legalidad	102
6.2 Errores estructurales: direcciones, informes unilaterale	s,
analogías penales	105
6.3 Carga probatoria: deriva propietarista y la posesión	
ignorada	108
6.4 Judicialización de la excepción: cuando la forma legitin daño	na el 111
PARTE VII · San Luis Potosí como síntoma)	114
7.1 Universidad, títulos y borrado institucional	116
7.2 Caso Jiménez 315: expediente en mano	120
7.3 Mujer de 69 años: hogar, sustento y enfoque diferenciae 123	do
7.4 ¿Propiedad o licencia revocable? La pregunta pública	126
PARTE VIII · Epílogo crítico	129

Prólogo

Este libro nace de una **puerta**. No de una metáfora, sino de una puerta real con una cinta que dice **CLAUSURADO**. Detrás, una **mujer de 69 años**; delante, el Estado con sus **formatos**, sus **sellos**, sus **actas**. Entre ambos, una pregunta que nos atraviesa como país: ¿tenemos **propiedad** y **derechos** o vivimos con **licencias revocables** pegadas con adhesivo?

Aquí no se cuenta una fábula jurídica ni se exagera una anécdota. Se narra, expediente en mano, la secuencia que convirtió Jiménez 315 —casa, taller y semilla de una universidad que enseñó a pensar— en un no-lugar administrativo. Primero se apagaron los títulos, luego se borró a la institución ("nunca existió"), y al final se selló el hogar por una orden dirigida a otra moral. Cuando tocó intervenir a la justicia, llegó el peor truco: sobreseer para no mirar el fondo. La excepción hecha régimen.

Este prólogo invita a leer el caso como síntoma. Porque lo que ocurrió en una puerta de San Luis Potosí habla de todas las puertas: de la fuerza que se disfraza de forma, de la ingeniería de la clausura que fabrica cierres con velocidad, confusión y fragmentación de pruebas; de la judicialización de la excepción, cuando la forma legitima el daño; de la deriva propietarista que exige escrituras donde el derecho sólo pide posesión; del borrado institucional que mata dos veces: el pasado (anulando la historia de una universidad) y el presente (cerrando el medio de vida de una familia).

Pero este no es un libro de lamentos. Es un libro de método. Apuesta por cinco llaves sencillas —y exigentes— que separan la autoridad de la arbitrariedad: pro persona, conjunto adminiculado, proporcionalidad (idoneidad, necesidad, juicio estricto), control difuso conforme a CADH 8 y 25, y tutela judicial

efectiva con remedio útil. No son consignas: son dique y regla de oficio. Si el Estado quiere cerrar, que pruebe; si el juez quiere juzgar, que mire todo y cambie la realidad del afectado.

A lo largo de las páginas se cruzan dos hilos. El jurídico: Kelsen recordando que sin competencia y motivación no hay validez; regla de reconocimiento v discreción Hart exigiendo razón-responsiva; Dworkin poniendo principios e integridad donde otros ven tecnicismos; Ferrajoli encerrando el ius puniendi administrativo en garantías; Alexy y Zagrebelsky enseñando que, sin ponderación, sólo queda formalismo. Y el filosófico: Hobbes y la promesa de protección que legitima al poder; Schmitt y la decisión sobre la excepción; Agamben y su normalización; Foucault y los dispositivos que producen obediencia; Pettit y la libertad como **no-dominación**. Ambos hilos se anudan en un punto simple: el derecho vale cuando ata la fuerza a razones públicas que cualquiera puede auditar con el expediente abierto.

El lector encontrará emociones, sí —porque las hay cuando te encierran en tu propio domicilio—, pero encontrará sobre todo criterios. Verá cómo un INE o un recibo "por sí solos" no prueban, pero cómo un mosaico —acta constitutiva + fe de hechos, SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse y metadatos, constancia oficial, precedentes colegiados— sí acredita posesión e interés. Verá por qué la clausura es última ratio y exige alternativas menos restrictivas; por qué encerrar a una adulta mayor impone motivación reforzada y enfoque diferenciado; por qué un sobreseimiento frente a un acto materialmente ejecutado es la negación de la tutela.

Este libro está escrito para tres públicos a la vez. Para las **personas** que sospechan que sus derechos se han vuelto **condicionales**: aquí hay lenguaje y **herramientas** para defenderlos. Para las **autoridades** que trabajan bien y saben que el **buen gobierno** no teme la **proporcionalidad**: aquí hay **protocolos mínimos** para no

caer en la trampa de la **micro-excepción**. Y para la **judicatura** que quiere honrar su oficio: aquí hay un mapa de cómo **volver a decidir de fondo** cuando el caso ya **cerró una puerta**.

No escamoteamos la palabra universidad, ni la palabra crimen, ni la palabra miedo. Las ponemos donde corresponden, sin estridencias, con prueba y método. Porque borrar una escuela es más que un trámite: es una forma de desposesión contemporánea; y sellar una casa-taller es más que una medida: es una pedagogía del miedo. Este libro se opone a ambas con lo único que el derecho tiene para oponer: razones verificables.

Si al terminar, el lector siente que propiedad, posesión y trabajo son palabras graves que no caben en una cinta, si puede decir en voz alta las tres preguntas que todo cierre debe responder —¿por qué aquí?, ¿por qué así?, ¿por qué no de otro modo?—, y si exige a sus jueces decisiones con remedio, habrá ocurrido lo necesario: la cinta volverá a su lugar excepcional y la Constitución al suyo cotidiano.

No prometemos finales felices. Prometemos luz en el expediente, método en la discusión y una certeza en la puerta: que ninguna familia vuelva a aprender —pegado en su marco— que la ley es un decorado. Que cuando alguien desenrolle una cinta, piense primero en idoneidad, necesidad y juicio estricto. Y que cuando alguien presente un amparo, encuentre un juez que mire el conjunto, ejerza control y abra la casa. Ese es el país que este libro propone: uno donde la forma protege, la excepción se encierra y la propiedad deja de ser permiso para volver a ser derecho.

Cap. 0 – Carta abierta a la Jueza

A la C. Jueza Marcela Guadalupe Castro Núñez

Señora Jueza:

Este libro reconstruye, con documentos identificables, la clausura del domicilio de **Jiménez 315** —hogar y centro de actividad de una **mujer de 69 años**— y el posterior **sobreseimiento total**. Con respeto institucional, planteamos **cinco preguntas verificables**. Cada una surge de constancias que obran en autos (acta constitutiva y **fe de hechos**; **SAT/RFC**; **documental pública electrónica** con acuse/metadata; **constancia de autoridad** que asienta que **Santiago Salas Ferrari** "salió y atendió" en el inmueble; **INE** y **comprobantes** como indicios).

No pedimos adhesiones; pedimos razones. Las preguntas son técnicas y pueden contestarse apuntando a párrafos concretos de la sentencia del 30 de septiembre de 2025 o a pruebas específicas del expediente.

1) Exhaustividad (arts. 16 y 17 CPEUM)

Hecho verificable. En autos constan:

- Prueba electrónica (Anexo con acuse/metadata) notificando que la moral "Fundación..." ya no operaba en Jiménez 315.
- SAT/RFC con domicilio fiscal en Jiménez 315.

- Acta constitutiva + fe de hechos que fijan domicilio/uso.
- Constancia de autoridad: Santiago "salió y atendió" la diligencia en el lugar.

Pregunta. ¿En qué párrafos de su sentencia se responde de manera expresa y separada a cada una de estas piezas, explicando si se admiten o se excluyen, y por qué?

Criterio. La **exhaustividad** obliga a tratar **todos** los argumentos/pruebas **centrales**; la **motivación aparente** (menciones genéricas sin decisión concreta) **no satisface** el art. 16.

2) Valoración conjunta (sana crítica; interés jurídico/legítimo)

Hecho verificable. La sentencia usa el criterio: "un recibo por sí solo no acredita posesión", pero omite la adminiculación con acta/fe, SAT/RFC, prueba electrónica y constancia de autoridad.

Pregunta. ¿Cuál es la razón técnica por la que decidió valorar aisladamente esas piezas para concluir "falta de interés", en lugar de ponderarlas en conjunto como exige la sana crítica?

Criterio. Cuando el acto es una clausura materialmente existente, basta la posesión jurídica/material o el interés legítimo (vinculación por uso y afectación) acreditados conjuntamente; exigir propiedad invierte el estándar.

8

3) Convencionalidad (arts. 8 y 25 CADH; control difuso)

Hecho verificable. La resolución **sobresee** sin practicar control de **convencionalidad** explícito.

Pregunta. ¿Dónde está el examen de compatibilidad de su fallo con:

- a) **Debido proceso** (CADH 8: motivación, imparcialidad, **exhaustividad**, valoración integral), y
- b) Protección judicial efectiva (CADH 25: recurso idóneo que resuelve el fondo y ofrece remedio útil frente a una clausura)?

Criterio. El control difuso es deber de todo juez: si hay vinculación acreditada, el amparo no puede reducirse a filtro formal; debe examinar el mérito y la proporcionalidad de la medida.

4) Proporcionalidad (idoneidad, necesidad, proporcionalidad estricta)

Hecho verificable. No aparece en la sentencia un **test explícito** que:

- identifique el **fin legítimo** de la clausura,
- explique cómo la clausura contribuye a ese fin (idoneidad),
- descarte alternativas menos restrictivas (necesidad) —p.
 ej., clausura parcial, plan de corrección,

condicionamientos—, y

balancee costo/beneficio (estricto).

Pregunta. ¿En qué apartados se desarrolla ese test y por qué se consideró imprescindible la clausura total frente a medidas menos gravosas?

Criterio. Sin **test de proporcionalidad**, una restricción intensa sobre **domicilio** y **trabajo** (arts. 16 y 5 CPEUM) carece de **motivación reforzada** exigible.

5) Enfoque diferenciado (género y envejecimiento; Reglas de Brasilia)

Hecho verificable. La afectada principal es una mujer de 69 años cuyo hogar y sustento se ven impactados por la clausura.

Pregunta. ¿Qué análisis específico realizó con perspectiva de género y envejecimiento (identificación del impacto diferenciado, ajustes razonables, exigencia probatoria no desproporcionada), y dónde lo motivó?

Criterio. La protección reforzada obliga a evitar formalismos y a motivar por qué no se optó por alternativas que no desalojen a una adulta mayor.

Cierre

Señora Jueza, estas preguntas **no** buscan descalificar personas, sino **iluminar decisiones**. Si hay **respuestas verificables** en la sentencia, la ciudadanía puede **leerlas**; si **faltan**, el Tribunal revisor podrá **corregir**. La justicia se sostiene en **razones públicas**. Aquí pedimos, respetuosamente, que se **expongan**.

PARTE I · La puerta sellada (el caso)

1.1 La mañana de los sellos

Esa mañana empezó como empiezan las mañanas en casa: hervir agua, alistar el día, abrir la puerta para que circule el aire. Y entonces los golpes: secos, oficiales. Del otro lado, gente con papeles y una palabra que no admite preguntas: **clausura**. No hubo diálogo previo, ni cortesía de proceso: sólo la decisión ya tomada, entrando por el marco.

Santiago salió a atender. No alzó la voz; puso sobre la mesa lo que siempre hemos tenido listo: acta constitutiva, fe de hechos, SAT/RFC y la documental electrónica con su acuse. Señaló, con calma, lo esencial: la moral que venían a clausurar no estaba ahí; ese lugar es domicilio particular y negocio familiar. No era una opinión ni una súplica: estaba detallado en el mismo expediente que ellos traían.

No importó. Ni las formas ni las leyes. Nadie pidió retirar pertenencias; nadie previno nada. Uno de ellos desenrolló la tira de sellos como quien saca una regla para trazar una línea que ya decidió. Pegaron la palabra "CLAUSURADO" en la puerta principal mientras nosotros estábamos adentro. La cinta cruzó el marco como una cicatriz reciente. Quedamos encerrados —no por miedo, sino por un plástico que convertía nuestra salida en un delito administrativo.

Ahí, en silencio, uno piensa cosas simples: que el **derecho a abrir tu puerta** no debería depender de una etiqueta; que la **estufa**, el **taller**, los **papeles en orden**, la **vida misma**, no pueden quedar al otro lado de una franja roja como si fueran sospechosos. Que no

hay peor ruido que el de un sello asentándose sin escuchar razones.

La escena fue breve y pesada: sin juicio previo, sin sentencia en nuestro nombre, cerraron una casa y un trabajo. Una mujer adulta mayor quedó con su hogar sellado y una familia sin poder operar su negocio. Eso hicieron. Y uno entiende, de golpe, lo que significa que el Estado pueda cerrarte la puerta sin mirarte a los ojos: que la propiedad privada se vuelve condicional y el derecho al trabajo, revocable. Que pelear contra quienes se organizan para torcer la ley tiene costos que no se dicen en voz alta: te clausuran la vida por la entrada principal.

De esa mañana se aprende más que de muchos libros. Locke decía que la propiedad nace del trabajo puesto en las cosas; pero ese título, en un país donde la ley se dobla, se encoge si la fuerza decide. Hobbes advertía que necesitamos un Leviatán para que no nos devore la selva; el problema es cuando el guardián se olvida del pacto y se vuelve él mismo la selva. Hegel veía en la propiedad la exteriorización de la libertad; por eso duele tanto un sello: porque convierte tu libertad en cosa tapada. Arendt habló de la banalidad del mal: gente común, trámite común, daño enorme. Nadie grita, nadie rompe nada; sólo se pega una tira y se anula cotidiana. Ferrajoli pediría garantías: contrapesos, forma que protege el fondo. Aquella mañana no hubo garantías; hubo formas vacías. Y Pettit nos recordaría que la libertad es no dominación: no vivir a merced de la arbitrariedad. Precisamente eso fue la clausura: arbitrariedad pegada con adhesivo.

Un Estado que sin juicio alguno puede clausurar tu casa y tu negocio, sin ninguna sentencia a tu nombre, y que te deja encerrado adentro para que no puedas trabajar, te enseña que la ley puede convertirse en invento imaginario de la clase dominante cuando se usa como arma para perpetuar privilegios.

Si el Estado **tiene narcotraficantes dentro**, la ley sirve para **blindarlos**; si hay gente que **lucha** contra ellos, la ley se usa para **debilitarlos y destruirlos**. Lo vimos en carne viva. No son metáforas: son **sellos**.

Hay cifras que no caben en esta puerta: más de 120,000 personas desaparecidas en México. Esa sola cantidad desborda la página. Ante ese océano, la palabra "justicia" empieza a desvanecerse; no como ideal —que es necesario—, sino como institución concreta. La justicia puede volverse ilusión cuando está creada por y para los que mandan, cuando normaliza que se clausure un hogar sin oír el expediente que traen en la mano. La clausura es un síntoma de esa normalización: los trámites cubren la herida y la llaman procedimiento.

El problema es ése: hemos normalizado. Hemos aceptado que lo inadmisible se vuelva rutina. Que un sello sea un "acto de autoridad" y no un candado sobre vidas. Que el antiguo régimen del poder judicial —cuando funcionaba como dictadura de papeles— siga hablando por boca de sentencias que no miran adentro. Y así, mientras se perpetúa el privilegio, se desgasta la idea misma de República.

Esto debe cambiar. No por venganza, sino por higiene democrática. Hay que desnormalizar la injusticia y el sufrimiento, desarmar la maquinaria que convierte la excepción en regla y la ley en cinta. Luchar por un país pleno, con alegría, armonía y plenitud, suena cursi hasta que te sellan la puerta: entonces entiendes que esas palabras no son adornos, son condiciones materiales de vida. Foucault diría que los poderes operan en microgestos: una firma, un sello, una franja. Agamben hablaría del estado de excepción normalizado: la suspensión de garantías como práctica cotidiana. Ese es el aprendizaje profundo de nuestra mañana: la excepción se volvió costumbre y por eso un hogar pudo ser clausurado con sus habitantes adentro.

Aquella mañana no hubo discursos. Hubo un sello que nos dejó adentro y dejó afuera la idea de que en México no se castiga sin proceso. Desde entonces, cada vez que miramos la puerta, sabemos que lo que protege un hogar no es la madera: es la ley —y el día que no se aplica, una casa deja de ser casa. La tarea empieza por nombrar lo que pasó: no fue un trámite, fue arbitrariedad. Y lo que se nombra, puede dejar de ser normal.

1.2 Quién vive y trabaja en Jiménez 315

Jiménez 315 no es una dirección al azar: es el inmueble familiar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil de San Luis Potosí reconoció desde 2007 como tal, y cuya posesión jurídica ejercemos desde 2004. Sin embargo la ley no tiene memoria y se auto-contradice entre sí. En ese mismo espacio se desarrolló la Universidad Abierta, un intento por democratizar la educación superior que creció con el pulso de una casa: biblioteca al fondo, mesa de trabajo al centro, rutinas que mezclan vida y oficio.

El nombre de mi padre —Santiago Alfredo Salas de León— está en el origen. En mayo de 2017 lo perdimos; su ausencia no fue natural. Denunciamos un testamento falso a favor de Luz Elena Banda Enríquez, contratada para labores de limpieza, a quien señalamos como responsable de privarlo de la vida. A partir de ahí, la ambición se hizo explícita: apoderarse de la Universidad Abierta como plataforma para lavar dinero del crimen organizado. El plan falló cuando comprobaron que la Universidad estaba a mi nombre y el inmueble a nombre de mi madre, Rita Ferrari —sí, la misma mujer de 69 años a quien terminaron despojando.

La presión no se conformó con papeles. Luz Elena Banda Enríquez, junto con un extrabajador (David Sifuentes), el hermano de un notario apellidado Delgado y un actuario del Poder Judicial, irrumpieron para desalojarnos a golpes sin ninguna orden. Así empezó a operar la otra cara del sistema: cuando el derecho deja de ser un límite y se vuelve un instrumento.

Negarnos a "arreglar" la Universidad y a lavar dinero tuvo precio. El 2 de diciembre de 2021, nos mandaron a desaparecer. Lo decimos con las fechas y los oficios que existen: si no fuera porque el Consulado de Argentina —por mi doble nacionalidad—

intervino, hoy seríamos un número más entre los más de 120,000 desaparecidos en México. Sobrevivimos, pero el mensaje quedó escrito: quien no coopera, estorba.

Vinieron años de guerra judicial bajo el antiguo régimen y la continuidad con el gobierno de Ricardo Gallardo. Y cuando no pudieron torcer el origen de los títulos ni borrar la historia de la Universidad, llegaron a la puerta de la casa. Clausuraron el inmueble familiar —cosa juzgada desde 2007—, pese a que tenemos la posesión jurídica desde 2004. Lo hicieron sin juicio previo, sin una sentencia a nuestro nombre, y con una orden dirigida a otra persona moral. Ese día no discutieron razones: pegaron sellos en la puerta con nosotros adentro. La ley, convertida en cinta roja.

¿Quién vive y trabaja en Jiménez 315 cuando nos sellaron? Rita Ferrari, mi madre, mujer adulta mayor, y nuestra familia. ¿Qué operaba ahí? Nuestro negocio, documentado. No lo afirma un eslogan: lo dicen los papeles. Acta constitutiva y fe de hechos fijando domicilio y uso; SAT/RFC con domicilio fiscal en Jiménez 315, prueba viva de actividad; documental pública electrónica con acuse que informa —en el mismo expediente de ellos— que la moral que pretendían clausurar ya no estaba ahí; y, para cerrar el círculo, la constancia de la propia autoridad asentando que Santiago Salas Ferrari salió y atendió en ese domicilio. Ese conjunto no requiere adornos: responde por sí mismo.

Santiago lo dijo ese día con la serenidad que da la convicción: "La moral que vienen a clausurar no está aquí. Éste es domicilio particular y negocio familiar." No fue escuchado. Ni las formas ni las leyes importaron. La cinta cayó sobre la chapas y nos dejó encerrados. Del otro lado quedaron la estufa, las herramientas, el registro fiscal, la rutina que sostiene a una mujer de 69 años. De este lado quedó una certeza amarga: en un país donde la justicia se administra como procedimiento que mira hacia afuera, la puerta

de tu casa puede depender del capricho con que se lee un expediente.

Por eso insistimos: quién vive y quién trabaja en Jiménez 315 no es materia opinable. Se acredita. Está en una resolución colegiada de 2007, en la posesión continuada desde 2004, en los registros fiscales, en la prueba electrónica, en la constancia oficial que nos ubica ahí. Y también está en el cuerpo de mi madre, Rita, que conoce cada centímetro de esa casa porque la ha habitado y sostenido con su trabajo. Los sellos intentaron borrar esa realidad. No pueden. La realidad sigue ahí, esperando una sentencia que mire hacia adentro antes de volver a cerrar.

1.3 De la SEGE a la clausura: cadena de decisiones

La historia de la Universidad Abierta no es sólo una cronología; es el mapa de cómo se castiga un proyecto educativo cuando decide educar para la libertad y no para la obediencia. Comenzó con una apuesta sencilla y radical: abrir el nivel superior a quienes siempre les cerraron la puerta, y hacerlo con un modelo que ponía al centro el bienestar integral —físico, mental y espiritual—, con un consejo académico internacional que pensaba la región en clave crítica. Desde ese momento, el proyecto quedó marcado: en un país donde la educación se usa muchas veces como mecanismo de control social, enseñar a pensar se vuelve un acto de insumisión.

La **SEGE** no llegó con una discusión pedagógica; llegó con **trámites**. Primero **detuvo** la emisión de **títulos**, luego **anuló** títulos ya expedidos, y después empujó el relato de que la universidad "**nunca existió**" —un borrado administrativo que intenta convertir la realidad en **nota marginal**. Es la misma gramática de siempre: cuando un proyecto **no se somete**, no se debate su contenido, se **ahoga** su respiración institucional. Se interrumpe el camino del estudiante, se enrarece su destino profesional, se atasca al egresado en ventanillas; la sanción no dice "piensa menos", dice "**no podrás trabajar**".

En paralelo, la forma burocrática del ataque se mezcló con su forma bruta. La familia ha denunciado un itinerario de violencias: el asesinato de Santiago Alfredo Salas de León en 2017, el intento de despojo de la casa, la irrupción sin orden y a golpes para sacarlos del inmueble, el intento de desaparición el 2 de diciembre de 2021 que sólo no se consumó por la intervención del Consulado de Argentina. Y en el trasfondo, una presión constante: entregar la universidad como vehículo de negocios ilícitos.

Cuando eso no ocurre, la maquinaria cambia de engrane: de la educación pasa a la **puerta de la casa**.

Todo está unido por una lógica: primero se deslegitima la institución (títulos frenados, títulos anulados, "no existes"), después se asfixia la persona (amenazas, hostigamiento, desaparición frustrada), y por último se cierra el espacio vital (clausura del domicilio y del trabajo). La clausura es el gesto final de una coreografía que empezó en un plan de estudios. Por eso duele tanto: no es un acto aislado, es el punto de llegada.

La educación, lo sabíamos y lo vivimos, no es neutral. Gramsci lo escribió con todas sus letras: cada sistema educativo produce un tipo de sujeto. Althusser lo llamó un aparato ideológico; Foucault lo pensó como dispositivo que ordena conductas. Si quien manda a desaparecer personas para proteger intereses criminales es el mismo que diseña la política educativa, ¿qué tipo de ciudadano necesita? Uno que no pregunte, que no recuerde, que no incomode. De ahí que las clases de filosofía—o su equivalente crítico— hayan sido arrinconadas, recortadas o degradadas a optativas sin peso. Sin preguntas de fondo, el estudiante se vuelve pieza. Y cuando el voto se reduce a una despensa, el aula ya hizo su trabajo: no formó criterio, acostumbró a la dependencia.

A ese molde nos negamos. La Universidad Abierta eligió otra pedagogía: paideia de ciudadanía, habitus de lectura, corazón y cabeza en el mismo banco. Eso molesta a quien necesita ovejas para engrasar el neo-populismo: una política de gestos populares que, mientras reparte precariedad simbólica, protege negocios de origen ilícito. Para que ese engrane gire, se requiere gente que no razone las consecuencias del sistema, que mire el corto plazo, que agradezca la dádiva y no note el saqueo. Si una universidad enseña a detectar el mecanismo, estorba.

De la SEGE a los sellos hubo estaciones: oficios que llegaban con el tono de la sospecha, auditorías interminables, exigencias mutantes, certificaciones que se concedían y luego se reataban. Un día, de tanto apretar tornillos, la educación dejó de ser el frente —y apareció la cinta roja. Aquella mañana, cuando Santiago mostró el expediente que ellos mismos traían —donde constaba que la moral que querían clausurar no operaba ahí y que Jiménez 315 era casa y negocio familiar—, no discutieron argumentos: pegaron. Porque ese es el aprendizaje de la cadena: cuando la pedagogía del Estado es la obediencia, la respuesta ante la razón es pegamento.

Mirar hacia atrás revela el sentido: detener títulos no fue un "asunto técnico", fue el primer candado; anularlos, el segundo; dictar que "no existimos", la homologación narrativa; y clausurar la casa, la consumación. El camino educativo fue reemplazado por un túnel disciplinario. Y el Poder Judicial —cuando sobresee en vez de examinar, cuando confunde posesión con propiedad, cuando omite la convencionalidad y la proporcionalidad—termina legalizando lo que comenzó como castigo pedagógico: el cierre de la puerta.

Se suele decir que la educación es la gran palanca del desarrollo. Lo es, pero también puede ser la gran palanca del control. Un currículo sin filosofía, sin historia de las ideas, sin ética que incomode, crea mano de obra dócil y electores cortoplacistas. Un sistema que premia la sumisión y penaliza la crítica fabrica ciudadanos administrables. Y, al final, todo se resume en la escena más simple: un sello atraviesa una puerta y declara que adentro ya no hay derecho, sólo permiso.

Por eso nuestra historia universitaria desemboca aquí. No es casual ni exagerado: es **coherente** con un país donde hay **más de 120,000 personas desaparecidas** y donde la violencia se **normaliza** con vocabulario administrativo. La **clausura** es la

pedagogía final de la obediencia: enseña que la libertad es condicional, que el trabajo es revocable, que el hogar es prestado por el poder de turno. Quien tolera eso en la universidad, lo tolerará en la casa del vecino; quien lo naturaliza en trámites, lo acepta en sentencias.

Pero hay otra lección: la educación también puede ser antídoto. No el aula domesticada, sino el aula que nombra. Nombrar la cadena —SEGE → títulos detenidos → títulos anulados → "no existes" → sellos— es el primer paso para romperla. Y recordar que la filosofía no es un lujo, es una defensa civil: sirve para reconocer el dispositivo, interrogar la orden, desobedecer lo que anula la dignidad. El día que un país entiende eso, la cinta roja deja de ser un destino y vuelve a ser lo que siempre fue: un abuso que no resiste mirada pública ni razón.

1.4 La sentencia que cierra sin mirar (sobreseimiento total)

La teoría constitucional es simple: si existe un gobierno arbitrario, para eso existe el Poder Judicial —para ponerle freno, para obligarlo a dar razones, para decir "no". Ese es el pacto. Pero el expediente de Jiménez 315 mostró otra cosa: un tribunal que se aparta de su papel de contrapeso y se refugia en la técnica para no mirar. La resolución que nos tocó se llama sobreseimiento total. Y el sobreseimiento, así, sin apellidos, es la palabra elegante con la que se evita responder lo que importa.

Sobreseer es cerrar la puerta del juicio sin decidir el fondo. Es decir "no entro" cuando el acto ya existe y ya lesionó. Es crear una nube de polvo procesal —interés, litis, inexistencia, lo que sea—para que el aire quede turbio y nadie vea que la pregunta era directa: ¿es constitucional clausurar una casa y un negocio sin juicio previo, con sellos pegados mientras la familia está adentro, y con una orden dirigida a otra moral? Esa pregunta no recibió respuesta. Y cuando el derecho no responde, legitima lo que calla.

La jueza Marcela Guadalupe Castro Núñez eligió esa salida del antiguo régimen: el sobreseimiento. No fue un error de dedo; fue una opción institucional. Pudo valorar en conjunto la prueba (acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse, constancia de autoridad), practicar control de convencionalidad (CADH 8 y 25), exigir proporcionalidad (idoneidad, necesidad, estricto), incorporar perspectiva de género y envejecimiento por la mujer de 69 años afectada, y decidir el fondo. En vez de eso, cerró. Y al cerrar, convalidó que la clausura —esa cinta roja sobre la chapa— siga pegada como si fuera natural.

Aquí está el aprendizaje duro: cuando el **gobierno**, el **crimen organizado** y un **Poder Judicial** formalista se **alinean**, no es que tengas tres adversarios; tienes **uno solo con tres caras**. No lo digo para subrayar desesperanza, sino para **entender** el mecanismo. La cara gubernamental **ejecuta**: manda a cerrar. La cara criminal **presiona** y **capitaliza**: necesita que el miedo y la obediencia se instauren. La cara judicial **normaliza**: dice "esto no se analiza" y te **devuelve** a la calle con el peso de una sentencia que **no dijo nada** y, sin embargo, **lo dijo todo**.

Se supone —lo dicen la Constitución y los tratados— que el amparo es un recurso simple y sencillo contra actos que violan derechos humanos. En la práctica, demasiadas veces es un laberinto que consume al ciudadano: paga abogados, espera meses, reúne pruebas que ya obran en el expediente de la autoridad, y al final escucha la frase que no resuelve: "se sobresee". Entonces uno entiende por qué la gente cree que la justicia es ilusión: porque cuando más la necesitas, te explica por qué no puede ayudarte. Se vuelve sociología del miedo: el mensaje es claro —no le muevas, no te metas, no pienses—. Y el país, que ya carga con cifras que duelen —desapariciones por decenas de miles, una presencia de crimen organizado que desborda territorios—, ve cómo el contrapeso que debía contener la arbitrariedad prefiere blindarse en formas.

El sobreseimiento total en nuestro caso hizo tres cosas. Primero, confundió la litis: mezcló dudas sobre un acto para arrastrar al otro y evitar el examen de la clausura. Segundo, elevó la vara equivocada: exigió propiedad donde bastaba posesión o interés legítimo —y eso, en clausuras, es invertir la carga. Tercero, renunció al estándar constitucional y convencional: no hubo test de proporcionalidad, no hubo control difuso, no hubo exhaustividad. Fue una sentencia que cierra sin mirar.

Quien no ha pasado por esto quizá crea que exageramos. Pero la experiencia enseña que el procedimentalismo puede ser un tipo de violencia limpia: nadie grita, nadie golpea, pero nadie responde. Se visten los silencios con latinismos, se invocan tesis descontextualizadas, se descarta la adminiculación probatoria como si el mundo real se probara con una sola hoja. Y al final, el Estado puede clausurar tu casa y tu negocio sin juicio ni sentencia a tu nombre, y el tribunal puede decirte que no es el canal para resolverlo. ¿Entonces cuál es?

No todo está perdido en el papel —lo aprendimos también—. El lenguaje constitucional tiene herramientas para romper esa inercia: pro persona, tutela judicial efectiva, plenitud de jurisdicción, recurso efectivo, ponderación, diligencias para mejor proveer. No son consignas; son llaves que obligan a mirar adentro. Pero las llaves sirven si alguien se atreve a abrir. Cuando la judicatura teme o se disciplina frente al poder de turno, esas llaves se vuelven colgantes en el cuello: decoración.

Conviene decirlo con frialdad para no perdernos en la rabia: sobreseer donde hay un acto material que cerró un hogar y paralizó un trabajo es abdicar del deber de juzgar. No es neutralidad; es toma de partido por la inercia. Y esa inercia tiene consecuencias que exceden nuestro caso: normaliza que la excepción gobierne, que la cinta roja sea política pública, que la propiedad sea una licencia revocable, que el trabajo sea préstamo. La cadena es así: arbitrariedad ejecutiva, legalización judicial, desmoralización social. El día que eso se vuelve costumbre, un país se rompe sin ruido.

¿Para qué escribir entonces? Para dejar constancia de que hubo pruebas que nadie quiso mirar, para nombrar la arbitrariedad sin disfraces, para recordar que el amparo no nació para sobreseer sino para proteger, y para interpelar a quien aún puede corregir. Una revisión que honre la Constitución no necesita valentía épica;

necesita **razones**: mirar el expediente, **reconocer** la **posesión** y el **interés**, practicar el **test de proporcionalidad**, **revocar** el formalismo y **resolver** el **fondo**. Eso es todo. Eso sería **justicia**.

Hasta que ocurra, este capítulo conservará su título: una sentencia que cierra sin mirar. Y nuestra puerta, todavía marcada por la memoria del sello, seguirá recordando que la madera no protege; la ley protege. El día que el juzgado mire y diga —sí o no, pero diga—, esa frase dejará de ser una condena y se volverá una advertencia cumplida: nunca más una casa clausurada por silencios.

PARTE II · Estándares que el derecho exige

El pacto invisible y la razón de ser del Derecho

Hay una idea sencilla que sostiene todo el edificio jurídico: cedemos una porción de libertad y de recursos (impuestos) para que el Estado nos proteja. Ese es el pacto invisible que atraviesa la historia moderna. Hobbes lo imaginó como la salida del miedo: aceptamos un poder común para escapar de la violencia de todos contra todos. Locke corrigió el trazo: el pacto no es para obedecer por obedecer, sino para proteger derechos previos (vida, libertad, propiedad); si el gobierno los traiciona, pierde el mandato. Rousseau añadió que la legitimidad nace de la voluntad general: el poder no es dueño de la gente, proviene de ella.

De esa conversación —el contrato social— nace el Derecho como línea de defensa: un conjunto de reglas e instituciones para contener el poder, predecir decisiones y permitir que la vida se organice sin miedo. Kelsen le llamó el sistema de validez: normas escalonadas que sólo son derecho si derivan de una competencia previa. H. L. A. Hart explicó que el derecho funciona cuando, prohibiciones (reglas además de "primarias"), hay "secundarias" que dicen quién puede crear, cambiar o aplicar la ley (regla de reconocimiento). Lon Fuller recordó que la ley no es cualquier orden: para ser tal debe respetar una moral interna mínima —ser general, pública, clara, no retroactiva, no contradictoria, posible de cumplir, relativamente estable y **congruente** entre lo que se manda y lo que se hace.

¿Para qué sirve todo esto? Para que nadie —ni gobierno, ni particular— pueda cerrarte la puerta de tu casa o de tu trabajo sin razones verificables. El Derecho convierte la fuerza en autoridad sólo cuando hay procedimiento, prueba y proporcionalidad. Si

falta cualquiera de esas piezas, lo que queda es **arbitrariedad** con membrete.

El contrapeso judicial: razones, no silencios

Cuando el Ejecutivo actúa, el Poder Judicial está para preguntar y corregir. Dworkin lo dijo así: los casos difíciles no se resuelven con reglas mecánicas, sino con principios (igualdad, dignidad, integridad) que dan mejor justificación al resultado. Ferrajoli llamó a ese deber garantismo: ningún poder puede restringir derechos sin ley, prueba y juicio con garantías. Robert Alexy le dio forma técnica: ante una restricción, el juez debe practicar el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto). Philip Pettit ofrece el criterio político: libertad es no-dominación; toda decisión estatal debe ser no arbitraria y contestable.

Por eso, cuando un tribunal **sobresee** sin mirar el **fondo** de una clausura que ya **cerró** un hogar y un negocio, el pacto se **resquebraja**. El juez no está para **temer** al poder, sino para **someterlo** a **razones**.

El parámetro mexicano y convencional: el mínimo exigible

En México, ese pacto invisible se vuelve **texto**:

- Art. 14 CPEUM: seguridad jurídica; nadie debe sufrir privaciones sin juicio conforme a ley.
- Art. 16 CPEUM: fundamentación y motivación; inviolabilidad del domicilio; toda intrusión requiere causa legal y razones.
- Art. 17 CPEUM: tutela judicial efectiva y plenitud de jurisdicción; los jueces deben resolver de fondo con

exhaustividad.

- Art. 5 CPEUM: libertad de trabajo/empresa; sólo puede restringirse con ley y razones públicas.
- Art. 1 CPEUM: pro persona; se aplica la interpretación más protectora.
- Art. 107 CPEUM: amparo como recurso efectivo frente a violaciones.

Y el parámetro **convencional** completa el cerco: **CADH art. 8** (debido proceso) y **CADH art. 25** (recurso **efectivo**). Todo juez, **aun de oficio**, debe ejercer **control de convencionalidad**: contrastar el acto y su propia sentencia con estos estándares y **dar remedio útil**.

Estándares que el derecho exige (y que se activan en una clausura)

- 1. **Legalidad y competencia**: ¿quién ordena y bajo qué norma habilitante? (**Kelsen/Hart**).
- 2. **Debido proceso**: notificación, oportunidad de defensa, **diligencias para mejor proveer** cuando hay dudas reales.
- Fundamentación y motivación: razones específicas, verificables, que dialoguen con toda la prueba relevante (exhaustividad). La motivación aparente (frases genéricas) no cumple el art. 16.
- 4. Valoración conjunta: la verdad judicial se arma con adminiculación; no se pueden atomizar documentos para

negar lo que juntos acreditan.

5. Proporcionalidad (Alexy):

- o Idoneidad: ¿la clausura sirve al fin legítimo?
- Necesidad: ¿había alternativas menos restrictivas (clausura parcial, plan de corrección, condicionamientos, plazos)?
- Estricto: ¿el beneficio público supera el daño a domicilio y trabajo?
- Convencionalidad: contraste con CADH 8 y 25; si el acto existe y hay vinculación, el juez no puede refugiarse en filtros: debe resolver el fondo y otorgar remedio.
- Perspectiva diferenciada: cuando hay mujer adulta mayor, el estándar es reforzado (vulnerabilidad; Reglas de Brasilia).
- 8. **Remedios**: si la medida es indebida o excesiva, el juez debe **revocar** o **modular** (no basta "tomar nota").

Estos no son lujos de academia: son el **alfabeto** que convierte la fuerza en **autoridad**. Si una resolución **carece** de cualquiera de ellos, regresa a lo que el pacto pretendía evitar: **arbitrariedad**.

Aplicado al caso: del pacto a la puerta

En **Jiménez 315** el Estado **tomó** la porción de libertad y de recursos que le cedimos —la **vía pública**, los **impuestos**, la **confianza**— y **no** devolvió **seguridad** ni **razones**. **Pegó sellos** con la familia

adentro; ignoró que la moral que buscaba no operaba ahí; desatendió documentos que lo acreditaban; no ofreció alternativas menos gravosas; y, cuando tocó el turno del tribunal, éste sobreseyó: no miró el fondo ni dio remedio.

Si el contrato social significa algo, significa esto: el Estado protege y rinde cuentas; los jueces preguntan y corrigen. Cuando ninguno cumple, se rompe el círculo de legitimidad. Rawls diría que se falló en asegurar las libertades básicas y la igualdad de trato; Nozick observaría que el Estado superó los límites del mínimo legítimo; Fuller señalaría que faltó la moral interna de la ley; Pettit concluiría que la decisión fue dominante y no contestable.

El resultado no es teórico: una mujer de 69 años con su casa cerrada y una familia sin poder trabajar. El estándar que el derecho exige se mide justamente en ese borde: cuando una cinta roja intenta sustituir a la Constitución. Allí, el juez no debe callar: debe hablar con razones.

En una frase

El **pacto invisible** que dio origen al Derecho no es una metáfora: es el compromiso de que **nadie** será **clausurado** sin **ley**, sin **prueba**, sin **proporcionalidad** y sin un **juez** que **responda**. Todo lo demás es fuerza con membrete.

2.1 Constitución: 14, 16, 17 y 5 CPEUM (domicilio y trabajo)

La Constitución es el cortafuegos entre el poder y la puerta de tu casa. En materia de clausuras —cuando el Estado pretende cerrar un domicilio que además es centro de trabajo— cuatro preceptos marcan el estándar mínimo: 14, 16, 17 y 5 CPEUM. No son artículos decorativos; son llaves que sirven o no sirven el día en que la cinta roja se pega sobre la chapa.

Artículo 14. Prohíbe privaciones sin juicio seguido conforme a ley. En lenguaje llano: antes de cancelar una esfera básica de la vida (habitar, trabajar), la autoridad debe oír, probar y motivar. Excepciones reales (riesgo inminente y documentado) exigen razones específicas, no fórmulas. Cerrar Jiménez 315 sin trámite previo, con una orden dirigida a otra moral y sin acreditar el vínculo correcto con el inmueble, quiebra la garantía de debido proceso: no hubo "juicio", sólo acto.

Artículo 16. Resguarda dos núcleos: la inviolabilidad del domicilio y la exigencia de fundamentación y motivación. Toda intrusión o acto de molestia debe decir qué norma habilita, qué hechos verificados la justifican y por qué la medida elegida es la necesaria. Sellar una puerta con sus habitantes adentro transforma la clausura en una restricción máxima: si la autoridad no identifica con precisión el domicilio (Jiménez 315), la persona a quien se dirige y la razón concreta por la cual no bastaban medidas menos intrusivas, la motivación es aparente. Más aún: cuando el propio expediente reconoce que la moral que se buscaba no opera ahí, insistir en la clausura del hogar/negocio familiar convierte el 16 en una línea ignorada.

Artículo 17. Obliga a los jueces a brindar tutela judicial efectiva: decisiones prontas, completas e imparciales que resuelvan de

fondo. No es compatible con el sobreseimiento total ante un acto materialmente ejecutado. Si hay sellos en la puerta, el juzgador no puede evadir el examen del mérito: debe valorar en conjunto la prueba (acta + fe de hechos; SAT/RFC; documental electrónica con acuse; constancia de autoridad), practicar un test de proporcionalidad y, en su caso, revocar o modular. Cuando el tribunal calla detrás de filtros, el 17 se vuelve un texto sin puerta.

Artículo 5. Protege la libertad de trabajo, profesión y empresa. Cerrar un taller, una oficina o el punto de operación de un negocio lícito exige razones públicas altas y proporcionales. La ingresos, rompe cadenas clausura paraliza de domésticas y cancela subsistencia: por eso es última ratio, no automático. Sin causa verificada. sin demostrada, sin **necesidad** (alternativas menos restrictivas, como clausura parcial, plan de corrección, condicionamientos) y sin balance serio entre beneficio público y daño al trabajo, el 5 queda lesionado.

Aplicados al caso, esos cuatro artículos dibujan lo que faltó: debido proceso antes de cerrar, motivación reforzada para tocar el de fondo domicilio. iuicio en lugar de proporcionalidad para no arrasar con el trabajo de una familia —incluida una mujer de 69 años. La adminiculación probatoria (resolución colegiada que reconoce el carácter familiar; posesión iurídica desde 2004: SAT/RFC en Jiménez 315: **prueba** electrónica que excluye a la moral clausurada; constancia de autoridad que nos ubica en el lugar) activaba el estándar constitucional completo. No se trataba de creerle a nadie: se trataba de leer lo que ya estaba escrito.

En resumen, la Constitución exige cuatro respuestas antes de cualquier sello: ¿hubo juicio? (14); ¿hay razones verificables para tocar este domicilio y no otro? (16); ¿decidió el juez el fondo, con toda la prueba a la vista? (17); ¿era indispensable

paralizar el trabajo o había caminos menos lesivos? (5). El día que esas respuestas faltan, la cinta roja no es un acto de autoridad: es arbitrariedad con membrete. Y una casa —por definición—deja de ser casa cuando la Constitución se queda afuera.

2.2 Convencionalidad: CADH 8 y 25, control difuso

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no es un adorno diplomático: es un pacto vivo que fija el piso de garantías que el Estado promete a cada persona. Al adherirse, México dijo algo muy concreto: frente a cualquier restricción grave —y pocas cosas son tan graves como sellar un hogar que también es lugar de trabajo— habrá debido proceso real (artículo 8) y un recurso judicial efectivo que funcione en la práctica y no sólo en el papel (artículo 25). De ahí nace el deber de control difuso: cada juez, sin excusas, debe contrastar el acto y su propia sentencia con el parámetro convencional y corregir lo que se aparte. No es optativo, ni ceremonial, ni una cita a pie de página: es el núcleo de su oficio.

El contenido de esos dos artículos es claro cuando se lo mira sin retórica. Debido proceso no significa trámite largo ni vocabulario solemne: significa competencia y legalidad, oportunidad de defensa, valoración integral de la prueba, motivación que dialoque con los hechos relevantes y, cuando la medida es altamente intrusiva, una justificación reforzada. Un hogar y un negocio clausurados colocan al Estado en el máximo nivel de exigencia: o demuestra que la clausura era idónea para un fin legítimo, que no existía alternativa menos restrictiva (necesidad), y que el beneficio público supera el daño a domicilio y trabajo (proporcionalidad), o no puede cerrar. Protección judicial efectiva tampoco es una promesa abstracta: es un remedio que cambia la realidad del afectado. Si los sellos va están pegados, el tribunal debe entrar al fondo, ordenar diligencias que falten, valorar el conjunto de la prueba y, si procede, revocar o modular la medida con instrucciones precisas y seguimiento.

Cuando se mira el expediente de Jiménez 315 a la luz de ese parámetro, el contraste es frontal. Había acto material ejecutado —sellos en la puerta con la familia adentro— y había vinculación acreditada por un mosaico convergente: acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse que excluye a la moral clausurada, constancia de la propia autoridad asentando que Santiago atendió la diligencia en el domicilio, indicios de arraigo, y un antecedente colegiado que reconoce el carácter familiar del inmueble. Ese cuadro activaba la obligación convencional de estudiar el fondo y dar remedio. En lugar de eso, se dictó un sobreseimiento total. El resultado no es compatible con el artículo 8 —porque renuncia al examen de proporcionalidad y a la valoración conjunta— ni con el artículo 25 —porque el "recurso" no remedió nada.

pregunta incómoda: ¿México cumple Queda entonces la realmente con la Convención, o finge ante el mundo que hay justicia mientras en los casos concretos se administran silencios? No hay una única respuesta; hay prácticas. En algunos expedientes, los tribunales ejercen control difuso con rigor y medidas arbitrarias: demasiados corrigen en otros. convencionalidad se reduce a un párrafo de cortesía que no decide nada. Es el teatro de la tutela: se invocan los artículos 8 y 25, se citan precedentes, y después se sobresee por una duda formal que pudo despejarse con una inspección, un oficio o un cotejo de metadatos. Así, la promesa interamericana se cumple hacia afuera —como discurso— y se vacía hacia adentro —como remedio-.. La diferencia entre cumplir y fingir está en un gesto muy sencillo: si hay sellos, ¿la sentencia los levanta o explica por qué deben seguir ahí? Si no los levanta ni explica, no hay cumplimiento: hay simulación.

El **control difuso** se reconoce precisamente para **evitar** esa simulación. **No exige heroísmo**; exige **responsabilidad**. Impone al juzgador cinco operaciones elementales: **identificar** los **derechos**

implicados (domicilio y trabajo, además del debido proceso), interpretar pro persona cuando hay conflicto, mirar la prueba en conjunto y no en piezas sueltas, practicar el test de proporcionalidad completo y, al final, dictar un remedio útil que se ejecute. Si falta cualquiera, la decisión cae por debajo del estándar convencional. Y si, además, hay condiciones de vulnerabilidad —como una mujer de 69 años habitando el domicilio clausurado— la Convención, leída con las Reglas de Brasilia, manda un plus: ajustes razonables, prevención de daños, preferencia por medidas menos gravosas.

Todo esto no es teoría sin uñas. Es una escala para medir el día exacto en que la ley toca el marco de una puerta. Cuando el Estado asegura ante la OEA que respeta la CADH, promete que no habrá clausuras a ciegas ni jueces que huyan del fondo; promete que la autoridad no podrá imponer adhesivo donde faltan razones. Y sin embargo, nuestro caso muestra el atajo: primero se ejecuta la medida, luego se la protege con formalismo. No se verifica la idoneidad, no se exploran alternativas, no se pondera el daño a domicilio y trabajo; después se declara que "no hay interés" o que "no es el canal" y se deja todo como estaba. Eso no es cumplimiento; es coreografía.

La buena noticia —si cabe— es que el lenguaje convencional también ofrece el camino de regreso. Bastaría con que la revisión asuma lo que la CADH exige: reconocer la vinculación a partir del conjunto probatorio, ordenar las diligencias que falten, aplicar el test de proporcionalidad con motivación reforzada y decidir un remedio que quite o module los sellos. No hace falta inventar estándares nuevos; basta con usar los que México dijo que ya eran suyos.

En última instancia, la convencionalidad es una pregunta moral convertida en obligación jurídica: ¿vamos a tratar a las personas como titulares de derechos que limitan al poder, o como

administrados que soportan lo que sea que el poder disponga? La CADH responde lo primero. El día que una sentencia lo olvida, la Convención se vuelve papel timbrado. El día que lo recuerda y actúa en consecuencia, el pacto deja de ser invisible: se nota en la puerta que vuelve a abrir.

2.3 Proporcionalidad: idoneidad, necesidad y juicio estricto

La proporcionalidad es el dique que separa la autoridad de la arbitrariedad. No es cortesía teórica: es la estructura que debe sostener toda restricción intensa de derechos, sobre todo cuando se toca domicilio y trabajo. En palabras simples: el Estado no puede apretar más de lo que justifica. Y para demostrarlo, debe pasar un triple examen —idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto— con prueba, razones y motivación reforzada.

Primero, la idoneidad. No basta invocar un fin legítimo en abstracto; hay que mostrar cómo la medida contribuye a ese fin en el caso concreto. Si la autoridad dice "clausuro para proteger a la comunidad", debe explicar con hechos por qué esta clausura y en este domicilio realmente reduce el riesgo o corrige la infracción que alega. La idoneidad exige conexión empírica: actas técnicas, verificaciones, constataciones previas. Clausurar sin identificar correctamente a quién va dirigida la orden, sin acreditar que la moral buscada opera ahí, rompe la cadena lógica: la medida deja de ser herramienta y se vuelve gesto. En Jiménez 315, el propio expediente excluía a la moral señalada y anclaba el lugar como casa y negocio familiar; en ese cuadro, la idoneidad no aparece: ¿qué fin legítimo se alcanzó sellando un hogar que no era el sujeto del expediente?

Luego, la **necesidad**. Aun si una clausura fuera idónea, el Estado debe probar que no existía una alternativa menos restrictiva para lograr el mismo fin con menor daño. Este es el corazón del test: medidas escalonadas antes del cierre total. ¿Se propuso clausura parcial sólo del área supuestamente irregular? ¿Se fijó un plan de corrección con plazos verificables? ¿Se impusieron condicionamientos técnicos horarios? ¿Se practicaron u

diligencias para aclarar quién opera y qué opera ahí —inspección, oficios a SAT, Economía, Municipio, servicios—? Si la respuesta es no, la clausura no es necesaria: es perezosa. La necesidad obliga a agotar antes las herramientas menos lesivas; sellar primero y preguntar después invierte el orden constitucional.

Por último, el juicio estricto o proporcionalidad en sentido estricto. Aquí se sopesan los beneficios públicos de la medida contra los costos que impone sobre derechos. No es una balanza poética: es un balance argumentado que cuantifica impactos. De un lado, el fin legítimo (por ejemplo, corregir una infracción administrativa real, probada y atribuible al ocupante). Del otro, la afectación: inviolabilidad del domicilio (art. 16), libertad de trabajo/empresa (art. 5), subsistencia de una familia, condición de vulnerabilidad de una mujer de 69 años (parámetro de protección reforzada), y el hecho de que los sellos se colocaron con la familia adentro. Si la autoridad no justifica por qué ese superado daño extraordinario está por un comprobable, el test falla. En términos de CADH 8 y 25, la ausencia de este balance vacía el debido proceso y niega un recurso efectivo.

Todo el examen recae sobre la autoridad. Es ella quien debe demostrar con prueba y razones cada peldaño: qué fin, cómo lo alcanza la medida, por qué no había alternativa menos gravosa, y en qué sentido el beneficio público supera el costo humano. Al ciudadano no le corresponde probar la inconveniencia de lo que el Estado no justificó. En Jiménez 315, el mosaico probatorio —acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse que excluye a la moral clausurada, constancia de autoridad que nos ubica en el lugar, y el antecedente colegiado que reconoce el carácter familiar— activaba una motivación reforzada que no existió. No hubo idoneidad demostrada, no se exploró necesidad con alternativas menos restrictivas, y faltó el juicio estricto que mida el golpe de clausurar un hogar y un trabajo.

La proporcionalidad no es un lujo académico; es la condición para que el adhesivo de un sello no sustituya a la Constitución. Cuando el Estado aparta este triple examen, la clausura deja de ser acto de autoridad y se convierte en arbitrariedad con membrete. Y cuando el juzgador rehúye el control —sobreseyendo en vez de exigir idoneidad, necesidad y juicio estricto— el pacto invisible se rompe en el punto más frágil: la puerta. La corrección es sencilla de enunciar y exigente de cumplir: sin razones verificables en cada peldaño, no hay clausura que pase.

2.4 Domicilio, posesión e interés (conjunto adminiculado)

En una clausura, lo decisivo no es un papel milagroso, sino el conjunto adminiculado que muestra quién habita y quién usa el inmueble. El domicilio no es una etiqueta; es el punto donde la vida se organiza y donde el Estado debe entrar con la máxima cautela. La posesión no exige propiedad —y menos para frenar un cierre—: basta acreditar el poder de hecho o el título derivado (uso corporativo, actividad fiscal, aprovechamiento continuo) que explique por qué esa puerta es casa y trabajo. Y el interés que legitima la defensa puede ser jurídico —cuando un derecho propio es directamente afectado— o legítimo —cuando la afectación real y directa al modo de vida hace necesaria la tutela—; ambos son válidos en el amparo cuando, como aquí, el acto ya pegó sellos.

La prueba no habla por piezas sueltas; habla cuando se encadenan. El acta constitutiva y la fe de hechos fijan domicilio/uso con la fuerza de la documental pública; la traza fiscal de SAT/RFC ancla el domicilio como punto de operación ante la autoridad hacendaria; la documental pública electrónica con acuse —válida por sus metadatos— excluye a la moral que la autoridad decía buscar; la constancia de autoridad asienta que Santiago salió y atendió en Jiménez 315; los indicios (como INE y comprobantes) no son prueba reina, pero sumados a lo anterior consolidan la posesión; y el antecedente de cosa juzgada (reconocimiento colegiado del carácter familiar) cierra la cadena histórica. Este es el idioma de la sana crítica: no atomizar, adminicular.

Cuando un tribunal reclama "propiedad" para admitir la queja frente a clausuras, invierte el estándar: en términos de art. 14, 16, 17 y 5 CPEUM y de art. 8 y 25 CADH, lo que basta es posesión y vinculación real con el inmueble. Por eso la tesis que dice que un

recibo "por sí solo" no acredita posesión no resuelve este caso: no hubo un solo papel, hubo un mosaico convergente que el juzgador tenía el deber de valorar en conjunto. Negar la posesión cuando la vida cotidiana —y los registros públicos— ya la cuentan, es cerrar los ojos a la realidad y hacer del proceso un ritual vacío.

El interés jurídico se colma cuando el acto de clausura interrumpe el uso legal del espacio y paraliza el trabajo; el interés legítimo se colma cuando el cierre impacta de forma directa la esfera de quienes habitan y sostienen ese lugar —más aún cuando se trata de una mujer de 69 años, situación que activa un estándar de protección reforzada. En ambas rutas, el juez está obligado a no formalizar la indefensión: si advierte dudas puntuales, debe prevenir y ordenar diligencias para mejor proveer (inspección, oficios a SAT, Economía, Municipio, verificación de acuse/metadata), no sobreseer. El control difuso y el principio pro persona exigen, además, que se prefiera la interpretación que maximiza la tutela frente a un acto materialmente ejecutado.

Aplicado a Jiménez 315, el conjunto dice lo que debe decir: casa y negocio familiar, posesión ejercida, vinculación acreditada. La documental electrónica con acuse le avisó a la autoridad que la moral clausurada no estaba ahí; la constancia oficial ubicó la atención de Santiago en la misma puerta donde luego colocaron los sellos; la traza fiscal y las constancias corporativas explican el porqué del uso; los indicios completan el cuadro. Pedir "más" no es rigor: es pretexto. Lo que faltó no fueron papeles, sino decisión de mirarlos juntos. Y cuando el Derecho mira junto, el resultado es inequívoco: hay posesión, hay domicilio, hay interés; lo que sigue es juzgar el fondo, no esconderse en filtros. Porque una cinta roja nunca puede pesar más que una Constitución bien aplicada y una Convención que obliga a dar remedio.

PARTE III · Fundamentos de la propiedad (bloque teórico 1)

La propiedad es menos un objeto que una promesa. Su existencia depende de un pacto social que firmamos sin tinta: los individuos cedemos una parte de nuestra libertad y de nuestros recursos (impuestos) a cambio de que el Estado garantice seguridad, previsibilidad y límites al poder. Ese pacto —el contrato social—se formula de modos distintos, pero su núcleo es estable: si el Estado no protege a las personas frente a arbitrariedades, la propiedad deja de ser un derecho y se convierte en una licencia revocable.

Para Hobbes, el contrato nace para escapar del miedo: aceptamos un Leviatán que contenga la violencia de todos contra todos. Pero el Leviatán es medio, no fin: su misión es proteger, no dominar. Locke afina la ecuación y coloca la propiedad en el corazón del pacto: existen derechos previos —vida, libertad, propiedad— y el gobierno se crea para asegurarlos. La propiedad surge cuando una persona mezcla su trabajo con lo que no era de nadie y, sobre todo, cuando esa apropiación no daña a los demás; si el gobierno la arrebata sin razón pública, pierde legitimidad. Rousseau cambia el foco: la autoridad sólo es legítima si responde a la voluntad general; la propiedad puede regularse por el bien común, pero nunca con preferencias particulares disfrazadas de ley. En los tres, el pacto es un freno: no autoriza el abuso, lo impide.

Otros autores explican por qué proteger la propiedad protege algo más que cosas. Hegel sostiene que la propiedad es la exteriorización de la libertad: al poseer, nos objetivamos en el mundo; por eso un sello sobre la puerta lastima la personalidad jurídica. Hayek añade que las reglas estables de propiedad y contrato crean expectativas legítimas que sostienen el orden social; cuando el poder actúa sin reglas o a destiempo, destruye

esas expectativas y genera **miedo**. **Pettit** traduce esto en clave republicana: libertad es **no-dominación**; una persona es libre cuando no está a merced de una **voluntad arbitraria**. Una **clausura** sin razones **idóneas**, **necesarias** y **proporcionales** es, precisamente, **dominación**.

Hay, por supuesto, **críticas**. **Proudhon** disparó: "la propiedad es un **robo**", denunciando cómo el **dominio** puede convertirse en **opresión**. **Marx** habló de **acumulación por desposesión**: la **violencia legal** puede vaciar a los débiles para concentrar riqueza. Estas miradas no niegan toda propiedad; advierten que, sin **límites** y **contrapesos**, la propiedad puede volverse **arma**. De ahí que **Rawls** proponga equilibrar: proteger **libertades básicas** (entre ellas la seguridad del **domicilio**) y permitir desigualdades **solo** si **benefician a los menos aventajados**; y que **Nozick** exija el respeto a los **títulos justos**: nadie puede quitar lo que se obtuvo sin **violencia ni fraude**. En ambos casos, el Estado que **confisca en los hechos** —o **paraliza** el uso mediante sellos— **falla** el examen.

El Derecho positivo hace operativo el pacto. Kelsen diría que una medida sólo es válida si deriva de una competencia previa; Hart recordaría que, además de prohibiciones, deben existir reglas de reconocimiento que indiquen quién puede ordenar qué, cuándo y cómo. Si la autoridad confunde domicilios, aplica órdenes ajenas o omite oír a los afectados, rompe la cadena de validez. La propiedad, entonces, no se defiende sólo con escrituras: se defiende con procedimiento, prueba, motivación y proporcionalidad. Sin esas piezas, el acto ya no es autoridad: es fuerza.

En América Latina, la propiedad no es una absoluta: convive con su función social. Eso no autoriza clausuras automáticas ni castigos ejemplarizantes; obliga a justificar con hechos que una medida sirve a un fin público real y que no existe alternativa menos lesiva para la persona y su hogar. Por eso los estándares

de convencionalidad (CADH 8 y 25) exigen debido proceso y recurso efectivo; por eso la Constitución protege el domicilio (art. 16) y el trabajo (art. 5), exige juicio (art. 14) y respuesta de fondo (art. 17). Ésa es la gramática del pacto.

¿Qué ocurre cuando el Estado cierra una casa que es también negocio familiar, sin juicio previo, con sellos colocados mientras los habitantes están adentro, y dirige la orden a otra moral distinta de quienes viven y trabajan ahí? Ocurre que la propiedad se desancora del Derecho y queda suspendida del humor de la fuerza; que el contrato social se invierte: los individuos pagan y ceden, el Estado no protege y castiga; y que el Poder Judicial —si sobresee en vez de controlar— deja de ser contrapeso y se vuelve validación. En ese punto, la propiedad ya no es derecho; es permiso precario.

El pacto social no es una consigna: es una cuenta recíproca. Nosotros cumplimos cuando trabajamos, pagamos impuestos, respetamos la ley y probamos con documentos quiénes somos y dónde vivimos. El Estado cumple cuando usa su fuerza conforme a reglas, rinde razones, escucha y corrige. Si una familia muestra acta y fe de hechos, SAT/RFC, comunicaciones oficiales que excluyen a la moral perseguida del domicilio, constancias de la propia autoridad que los ubican en el lugar, y aun así se sellan su casa y su trabajo, el pacto queda incumplido del lado que más podía hacer para evitar el daño: el del Estado. Y cuando un tribunal decide no mirar el fondo, el incumplimiento se vuelve sistema.

Proteger la propiedad no es proteger sólo cosas: es proteger la capacidad de vivir proyectos sin estar a merced de la arbitrariedad. Es resguardar el domicilio como espacio de intimidad y arraigo, y el trabajo como fuente de dignidad. Es asegurar que la puerta no se convierta en botón de castigo. Por eso esta parte del libro insiste en lo elemental: sin contrato social, la propiedad se disuelve; sin contrapesos, el contrato se rompe;

sin jueces que decidan el fondo, la ruptura se normaliza. Y un país que normaliza eso no tiene propiedad: tiene concesiones revocables por el poder de turno.

El bloque teórico no busca dogmatizar, sino dar lenguaje a lo que se ve cuando una cinta roja cruza una chapaleta: allí se decide si la propiedad es un derecho exigible o una ficción. Si el contrato significa algo, la respuesta es clara: la fuerza cede ante el Derecho, el domicilio se respeta, el trabajo se preserva, y el juez responde con razones. Sólo así la promesa deja de ser palabra y vuelve a ser protección real

3.1 Locke y la apropiación por trabajo

Para John Locke, la propiedad no surge de un favor del príncipe ni de un papel sellado, sino de un hecho previo y más simple: el trabajo. En el estado de naturaleza, Dios o la razón entregan el mundo en común; lo que vuelve "mío" algo que es de todos es que mezclo mi trabajo con ello: cultivo la tierra, construyo una casa, organizo un taller, enseño en una mesa que antes estaba vacía. Esa mezcla no es una metáfora: es la forma en que una persona se proyecta en las cosas y las transforma. Por eso, dice Locke, quien trabaja adquiere un título originario frente a los demás, antes de que aparezca el Estado.

Esa apropiación primera tiene **límites**. El más famoso es el **proviso**: sólo es legítima si **deja** "suficiente y tan bueno" para los demás, y si no hay desperdicio (no-spoilage) —no puedes tomar más de lo que puedes usar. Con la invención del dinero, las personas consienten en almacenar valor y el límite del desperdicio se **flexibiliza**; pero el sentido moral queda: la propiedad es justa mientras no destruya el espacio vital de los otros. En lenguaje de hoy: la propiedad se afirma con el trabajo y se justifica con reglas que evitan el daño arbitrario.

De ahí Locke salta a la sociedad civil. Creamos gobierno para proteger lo que ya era nuestro por naturaleza: vida, libertad y estate (patrimonio). El Estado no "concede" la propiedad; la resguarda. Cobra impuestos con consentimiento y aplica leyes generales para asegurar la paz; pero no puede, sin razón pública y procedimiento, arrebatar el fruto del trabajo. Si lo hace, traiciona el encargo (el trust) y habilita el derecho de resistencia: un gobierno que no protege la propiedad —entendida en su sentido amplio, que incluye domicilio y trabajo— pierde legitimidad.

La consecuencia para un caso de clausura es directa. Sellar un domicilio que además es centro de trabajo exige demostrar

idoneidad, necesidad y proporcionalidad; de lo contrario, el Estado no protege la propiedad, la suspende. Y cuando además confunde sujetos —pretende cerrar por una moral que no opera ahí— y omite escuchar el conjunto adminiculado que acredita posesión (acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse, constancia de la propia autoridad), entonces la fuerza rompe el pacto lockeano: se impone arbitrio donde debían regir razones verificables.

En Jiménez 315, el trabajo material y organizativo se ve en todo: en la casa que se habita, en el negocio que opera, en la Universidad Abierta que nació en ese espacio. Esa inversión de vida —años de uso, arreglos, archivos, clientes, estudiantes— es el tipo de trabajo mezclado con las cosas que Locke identifica como título. Por eso, una cinta roja pegada con la familia adentro, sin juicio previo, sin motivación reforzada y frente a pruebas que reubican a la moral buscada, no es un acto de autoridad: es una desposesión administrativa. No discute la escritura; niega el trabajo que sostiene esa escritura.

Locke ayuda a nombrar el daño invisible: clausurar no sólo cierra una puerta, desconecta a una persona de su propia obra. Cuando la judicatura sobresee y no mira el fondo, abandona la tarea para la que fue creada en la teoría del contrato: proteger el fruto del trabajo frente a injerencias no justificadas. Un juez lockeano preguntaría: ¿qué fin legítimo se persigue?, ¿cómo lo acredita la autoridad en este caso?, ¿por qué no bastaron alternativas menos restrictivas?, ¿en qué sentido el beneficio supera el daño a domicilio y trabajo? Si esas respuestas faltan, el sello no pasa. Y si el sello permanece pese a la ausencia de respuestas, el pacto social queda en entredicho: ya cedimos libertad e impuestos, pero el Estado no devolvió protección.

La lección de Locke, traída a nuestra puerta, es sobria y contundente: la propiedad nace del trabajo y se mantiene con

leyes que lo resguardan. Cuando el Estado no prueba y aun así clausura, convierte el derecho en permiso y la justicia en forma vacía. Y cuando el juez rehúye decidir, olvida que su oficio es precisamente asegurar que la mezcla de trabajo y vida que ocurre en un hogar y un negocio no pueda deshacerse con un adhesivo.

3.2 Hegel: propiedad como libertad objetiva

Para Hegel, la propiedad no es sólo tener cosas; es el primer lugar donde la libertad se hace mundo. La llama libertad objetiva: la persona —que en abstracto es libre— necesita una exteriorización concreta para existir jurídicamente. Al apropiarse, usar y eventualmente disponer de algo, la voluntad deja de ser pura idea y toma cuerpo. Sin ese anclaje, la libertad queda vacía. Por eso, en la *Filosofía del Derecho*, la propiedad inaugura la cadena que va de la persona al contrato, y de ahí a la responsabilidad y a la vida ética (Sittlichkeit).

Traducido a nuestro idioma cotidiano: una puerta con una Ilave es más que madera y metal; es el punto en el que una persona se reconoce y es reconocida como sujeto. Allí se guardan proyectos, herramientas, papeles, memoria. Allí se cocina el futuro. Cuando el Estado clausura sin razón verificada, sin proporcionalidad y sin escuchar el conjunto adminiculado que acredita posesión y uso, no sólo interfiere en un hecho material: desautoriza la personalidad jurídica que se expresa en ese espacio. La voluntad que se hizo casa y negocio familiar en Jiménez 315 queda reducida a objeto de policía. Eso, para Hegel, es una forma de desconocimiento: la libertad —que debía volverse mundo— es devuelta a la sombra por un acto que la niega externamente.

Hegel distingue entre la libertad subjetiva (mi querer) y la libertad objetiva (las instituciones que estabilizan mi querer: propiedad, contrato, familia, Estado). El domicilio es el primer círculo de esa vida ética: familia como comunidad inmediata de afectos y cuidado; casa como su escena. De ahí que la inviolabilidad del domicilio no sea una cortesía liberal, sino una condición de posibilidad del derecho. Una mujer de 69 años viviendo en su casa no es un "dato" del expediente: es la Sittlichkeit en su forma elemental. Sellar la puerta con ella adentro, por una orden dirigida

a otra moral y contra la evidencia que reubica a esa moral fuera del inmueble, es romper el hilo que une persona-familia-Estado. El Estado que debía actualizar la libertad la suspende con adhesivo.

La propiedad, para Hegel, tiene tres momentos jurídicos: aprehensión (tomar posesión conforme a derecho), uso (darle curso a la cosa en un proyecto) y enajenación (disponer con libertad). Jiménez 315 cumple los tres: posesión jurídica continuada desde 2004, uso como hogar y negocio, y una historia documentada —acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse que excluye a la moral clausurada, constancia de autoridad asentando que Santiago atendió en ese domicilio, antecedente colegiado que reconoce su carácter familiar—. Ese mosaico no es un amontonamiento de papeles; es la trama objetiva de la libertad. Negarla con una cinta roja es tratar la libertad como si fuera discrecional, y no derecho.

Hegel no idealiza al Estado; lo concibe como la institución que convierte la libertad en orden mediante leyes que son razón objetivada. Precisamente por eso, el Estado se deslegitima cuando sus actos no son racionales: cuando confunde destinatarios, omite diligencias simples, rehúye el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad, juicio estricto) y, luego, el Poder Judicial sobresee en lugar de resolver el fondo. Allí no hay razón; hay capricho. Y el capricho no es Estado hegeliano: es contingencia con uniforme.

En la arquitectura hegeliana, el juez ocupa un lugar delicado: es quien reconduce el conflicto al suelo de la razón. No es un escribano del poder; es el intérprete que restituye reconocimiento cuando la libertad ha sido maltratada por una decisión deficiente. De ahí que la exhaustividad no sea una carga formal, sino un deber de reconocimiento: ver el conjunto y decidir con razones. La valoración aislada —por ejemplo,

descartar un INE o un recibo sin adminicular con acta/fe, SAT/RFC, documental electrónica, constancia de autoridad— es antihegeliana: atomiza lo que debe verse como totalidad. Y cuando esa mirada fragmentaria desemboca en un sobreseimiento total, el tribunal deja sin mundo a la libertad que debía proteger.

Hegel también advierte sobre el riesgo de que el Estado se solidifique en formalismo: leyes que no dialogan con la realidad dejan de ser expresión de la libertad y se vuelven mecánica. Una clausura "por regla" que no verifica el domicilio correcto, no contrasta el expediente que trae en la mano, no explora alternativas menos restrictivas, no mide el daño a domicilio y trabajo, y no incorpora la vulnerabilidad de una adulta mayor, no es Derecho en sentido hegeliano: es des-razón. El Estado racional no cierra por cerrar; justifica y corrige.

Aceptar lo contrario degrada la propiedad a permiso. Y si la propiedad es la exteriorización de la libertad, un permiso revocable equivale a una libertad revocable. Por eso duele el sello: porque cosifica al sujeto, lo devuelve al estado de cosa, rompe su continuidad biográfica. La Universidad Abierta que nació en esa casa no es un accidente sentimental: es el proyecto mediante el cual una familia objetivó su libertad —enseñar, trabajar, sostener—. El día que la cinta cruzó la chapaleta, no sólo se detuvo un oficio: se interrumpió la historia objetiva de la personalidad.

¿Qué reclamará Hegel aquí? Que el Estado vuelva a ser razón: levante el velo del formalismo, mire el todo, reconozca la posesión y el interés, practique la proporcionalidad, y, si no hay razones idóneas y necesarias, retire los sellos. Que el juez abandone el silencio del sobreseimiento y restituya reconocimiento con una decisión que hable en el único idioma que la libertad entiende: razones públicas. Sólo así la propiedad

volverá a ser **libertad objetiva** y no **objeto** de una voluntad que, olvidando su fundamento, se cree dueña de las **puertas** ajenas.

3.3 Marx y la desposesión contemporánea

Para Marx, el origen del capitalismo no es un cuento de virtudes emprendedoras, sino una historia de violencia fundante: la acumulación originaria. No nace del ahorro de unos y la pereza de otros, sino de cercamientos, expropiaciones y desalojos que expulsan a la gente de sus medios de vida y la obligan a vender su fuerza de trabajo. Primero se rompe el vínculo entre las personas y sus condiciones de existencia; después, el mercado aparece como si fuera natural. Esa lógica no quedó en los siglos XVI y XVII: en nuestro tiempo reaparece como desposesión contemporánea —la actualización de misma violencia, la ahora traies con administrativos, sellos y sentencias.

La palabra clave es desposesión: arrancar a alguien de lo que usa para vivir —su casa, su taller, su derecho a trabajar—, aunque no medie una expropiación formal. Hoy, muchas veces, no llega un ejército: llega una autoridad con un formato, o una cinta roja que dice CLAUSURADO. La forma cambia; el efecto es el mismo: separar a la persona de su medio de vida. Donde antes hubo cercas, hoy hay sellos; donde antes hubo violencia física directa, hoy hay violencia legal —expedientes, oficios, sobreseimientos—que normalizan la pérdida.

En ese registro, la legalidad puede operar como fuerza productiva del despojo. Marx describió al Estado como el "comité de negocios" del poder dominante; traducido a lo concreto, significa que la norma y el procedimiento pueden volverse instrumentos para reordenar la propiedad y la ciudad según interese. La clausura sin idoneidad, necesidad ni juicio estricto; el sobreseimiento que evade el fondo; la carga imposible que exige propiedad donde basta posesión; la negativa a adminicular la prueba; todo eso integra un dispositivo de desposesión: un modo "limpio" de producir desalojos y silencios. No se confisca en el

papel; se **inutiliza** la vida con un sello que paraliza ingresos y rompe rutinas. La **mercantilización** avanza allí donde la **ley** apaga el derecho y deja **sin defensa** a quien vive y trabaja en el lugar.

La desposesión se alimenta, además, de relatos. Uno de ellos dice: "no existes". Cuando una autoridad insiste en que una institución nunca existió, o en que un domicilio no es lo que los documentos públicos muestran —acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse, constancia de la propia autoridad—, no sólo niega hechos: habilita la acción material de cerrar. Primero se deslegitima; luego se despoja. Así, la excepción deviene regla y la propiedad se vuelve permiso revocable.

En Jiménez 315, el guión es reconocible con lentes marxianos: separación de las personas respecto de su medio de vida mediante un acto administrativo; producción de obediencia por la vía del miedo (si sellan a uno, todos aprenden la lección); y legalización posterior mediante un fallo que cierra sin mirar. No hace falta una expropiación con decreto cuando basta con clausurar la casa y el negocio de una mujer de 69 años, con la familia adentro, y posponer indefinidamente la respuesta de fondo. Ese interregno —entre el sello y la decisión que nunca llega— es el tiempo útil de la desposesión: el tiempo en que la vida se interrumpe y el proyecto se deshace.

La educación entra aquí como fábrica de sujetos. Si la escuela deja de enseñar filosofía, historia de las ideas, ética pública, y se limita a producir mano de obra dócil, entonces prepara el terreno para que la desposesión sea aceptable: una población que no interroga el sistema, que agradece la dádiva, que tolera la injusticia como "precio" del orden. Es la ideología haciendo su trabajo: convertir lo contingente en natural, lo arbitrario en "legal".

¿Significa esto que toda propiedad es sospechosa? Marx criticó la propiedad que desposee; no la casa habitada ni el taller familiar que reproducen la vida. Precisamente por eso, la clausura de un domicilio-trabajo sin proporcionalidad es el ejemplo perfecto de lo que no debe ocurrir: en lugar de limitar los abusos del capital y del crimen, la fuerza pública se orienta a debilitar al que vive de su trabajo. En esa inversión, el Estado abdica de su papel redistributivo y garantista para fungir como agente de una acumulación por desposesión: desplazar, desalentar, desfondar.

La respuesta jurídica que evita esta deriva no es misteriosa: pro persona, tutela judicial efectiva, control difuso, exhaustividad, adminiculación probatoria, proporcionalidad. Son palabras grandes para un gesto pequeño y decisivo: no permitir que una cinta sustituya a la Constitución. Cuando el juez las activa, la desposesión se detiene; cuando las omite, la violencia legal encuentra su carril.

En el corazón de esta parte queda una imagen: la puerta de Jiménez 315 con un sello que dice CLAUSURADO. A la luz de Marx, ese sello no es sólo un precinto: es un cercamiento moderno, una valla pegada con adhesivo. Y como todo cercamiento, no es neutro: redistribuye poder, tiempo y posibilidades. Que permanezca o se retire no es una anécdota; es la línea que separa un país que desposee de uno que protege.

3.4 Proudhon, Nozick y Rawls: del título justo a la equidad

"La propiedad es un robo", escribió Proudhon, no para negar toda tenencia, sino para denunciar cuando el dominio se vuelve mando: cuando el derecho a excluir se usa como instrumento de dominación sobre quienes sólo quieren vivir y trabajar. Su distinción entre propiedad y posesión importa hoy más que nunca: la posesión es el uso efectivo, el trabajo puesto en un espacio; la propiedad, si se desprende de su función social y se blinda con formalismos, puede operar como arma. Una clausura que desconoce la posesión acreditada —y que impide el uso de una casa-negocio— encarna justo aquello que Proudhon advertía: el poder utilizando la "propiedad" como pretexto para desposeer. En Jiménez 315, el expediente dice posesión y uso; el sello responde no. Ese "no" sin razones es dominio, no derecho.

En el extremo opuesto del espectro, Nozick defiende la justicia de las tenencias cuando hay adquisición justa, transferencia justa v. si hubo daño, rectificación. Incluso bajo su Estado mínimo, el poder público tiene restricciones laterales: no puede violar derechos para perseguir fines. Si una autoridad cierra un domicilio-trabajo sin probar idoneidad. necesidad proporcionalidad, y además aplica una orden a quien no corresponde, no se trata de mercado libre, sino de invasión: un atropello al título que -aun en clave nozickiana- exigiría rectificación inmediata. El propio lenguaje de título justo ayuda a desenmascarar el truco del formalismo: no se puede exigir propiedad para defenderse de una clausura, cuando lo que está en juego es la **posesión** legítima y el **uso** protegido por la ley. El Estado que pega sin demostrar justicia en la interferencia falla incluso el examen del filósofo más reacio a la intervención estatal.

Rawls, por su parte, pregunta por la arquitectura que hace justo un orden social: libertades básicas con prioridad, igualdad de oportunidades y principio de diferencia —las desigualdades sólo son admisibles si benefician a los menos aventajados. Clausurar el hogar y el sustento de una mujer de 69 años, con la familia adentro, por una orden mal dirigida y sin juicio previo, viola el primer principio (seguridad de la persona, domicilio, debido proceso) y agrava la posición de quien ya está más expuesto, contrariando el segundo: no hay beneficio para los peor situados; hay costo puro. Rawls exigiría un diseño institucional que minimice ese daño: procedimiento real, diligencias antes del sello, alternativas menos restrictivas, y un recurso efectivo que repare la medida indebida. Donde falta ese diseño, no hay equidad: hay azar con autoridad.

Puestas juntas, estas tres miradas describen una línea roja nítida. Proudhon recuerda que la "propiedad" sin función social puede volverse despojo; Nozick impone que toda injerencia pruebe su justicia o se rectifique; Rawls exige que la institución trate a todos como iguales en derechos, dando prioridad a las libertades y al amparo de los más vulnerables. En Jiménez 315, el conjunto adminiculado —acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse que excluye a la moral clausurada, constancia de la propia autoridad, antecedente colegiado de carácter familiar— acredita posesión y uso; la clausura sin proporcionalidad y el sobreseimiento que evade el fondo quiebran a la vez el límite proudhoniano, la regla de título de Nozick y la equidad de Rawls.

La conclusión no es retórica: título justo y equidad no son polos que se niegan, sino condiciones complementarias de un mismo orden decente. El título protege la obra de las personas; la equidad protege a las personas cuando el título se usa para dominar. Si el Estado no prueba y aun así clausura, viola el título; si el juez calla y sobresee, niega la equidad. Y así, lo que

debería ser **propiedad** garantizada por el **pacto social** se degrada a **permiso revocable**. De eso trata esta sección: de recordar que ninguna **cinta roja** puede estar por encima de un **título justo** ni de la **equidad** que hace **vivible** ese título en la vida de una **familia**.

PARTE IV · Poder y excepción (bloque teórico 2)

Todo Estado promete seguridad a cambio de obediencia, pero la historia enseña que el **poder** tiende a probar sus bordes. Allí aparece la **excepción**: el momento en que el gobierno **suspende** reglas con el pretexto de un fin superior. **Carl Schmitt** lo dijo sin rodeos: "**soberano es quien decide sobre el estado de excepción**". En la práctica, esa decisión puede ser espectacular —toques de queda, decretos— o **minúscula** y cotidiana: una **clausura** que **salta** el procedimiento, ignora el domicilio correcto y **pega sellos** con la familia adentro. Es una **micro-excepción**: el derecho se apaga justo donde debería encenderse.

Giorgio Agamben describe la normalización de la excepción: lo extraordinario deviene régimen, y la frontera entre legalidad e ilegalidad se vuelve una zona de indiferenciación. Un sello sobre la puerta que convierte el hogar y el trabajo en un no-lugar jurídico cumple ese guion: no es expropiación, no es sentencia, no es

nada de lo que debería ser, pero **suspende** todo. El tiempo entre el sellado y la respuesta judicial que **no llega** es la materia prima de la **desposesión**: la vida queda en pausa, la excepción **trabaja**.

Michel Foucault explicaría la escena como dispositivo: una red de técnicas —actas, oficios, inspecciones, cintas, fotos— que producen obediencia. No necesita violencia visible; le basta la "gubernamentalidad": dirigir conductas por formas que parecen neutras. La disciplina ya no se ejerce sólo en prisiones y hospitales; se ejerce en ventanillas, en formularios, en formatos que encuentran la forma de hacer callar a quien discute. La clausura es un dispositivo perfecto: coloca el cuerpo del Estado en el marco de la casa, convierte un hogar en expediente, y enseña a los demás que el costo de pensar distinto puede ser quedarte adentro viendo tu puerta sellada.

Frente a eso, la tradición republicana —de Philip Pettit— fija el criterio: libertad es no-dominación. No basta que el poder "no te moleste" hoy; debe no poder molestarte arbitrariamente mañana. La clave es la contestabilidad: decisiones razonadas, abiertas a impugnación y revisión. Cuando un tribunal sobresee y rehúye el fondo, cancela la contestabilidad y convierte la libertad en permiso: ya no vives protegido por razones, sino a merced de la voluntad que pega o levanta sellos.

Hobbes defendió un Leviatán para escapar de la guerra de todos contra todos, pero su monstruo tenía condición: proteger. Cuando el Leviatán amenaza a quien debía proteger, el pacto se rompe. La clausura de un domicilio-trabajo, sin idoneidad, necesidad ni juicio estricto, y dirigida a otra moral distinta de quien habita, es exactamente esa amenaza: seguridad invertida. Arendt llamaría a su burocracia la "banalidad del mal": personas que "cumplen" su función sin ver el daño, una cadena fría de firmas que termina desalojando biografías. La maldad no grita: estampa.

Pierre Bourdieu hablaría de violencia simbólica: el derecho como lengua de prestigio que legitima lo inadmisible. Si el expediente trae acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse que excluye a la moral buscada, constancia de la propia autoridad ubicando la diligencia en Jiménez 315, y aun así el juzgador atomiza las piezas y no ve el conjunto, lo que opera no es la verdad sino el capital simbólico del formalismo: se impone la forma como dominio. Robert Cover lo puso en palabras inolvidables: el derecho no es sólo interpretación, es violencia; "las los sellos traducen en cuerpos**". sentencias se sobreseimiento puede parecer inofensivo en la página; en la vida, prolonga la cinta.

Todo bloque teórico pide una salida práctica. La hay: la excepción sólo se contiene con razones exigibles. Proporcionalidad (mostrar fin legítimo, idoneidad, necesidad y balance estricto), convencionalidad (CADH 8 y 25, remedio efectivo), conjunto adminiculado (ver todo, no pedazos), tutela judicial efectiva (art. 17 CPEUM), inviolabilidad del domicilio (art. 16), libertad de trabajo (art. 5), debido proceso (art. 14), y perspectiva diferenciada cuando hay vulnerabilidad. Esas no son fórmulas; son diques. Si se levantan, la excepción retrocede a su sitio: lo extraordinario, lo acotado, lo probado. Si se abandonan, la excepción se vuelve hábitat y la República, decorado.

En Jiménez 315, el Estado produjo una micro-excepción: selló sin juicio, confundió sujetos, ignoró pruebas, y luego el juzgado calló. El bloque teórico 2 nos da el vocabulario para nombrar y frenar esa deriva: soberanía no es licencia para suspender derechos; gubernamentalidad no debe fabricar sumisión; no-dominación exige contestación; la banalidad burocrática debe romperse con exhaustividad; la violencia de la palabra judicial sólo se disipa con remedios que abran la puerta. Ésa es la frontera entre un Estado que protege y un Estado que decide la excepción frente a

tu casa. Aquí se traza con algo tan simple —y tan grave— como una **cinta roja**.

4.1 Hobbes y la paz del Leviatán

Para Hobbes, antes del Estado reina un miedo puro: cada quien contra todos, sin juez ni calendario. La salida no es moral ni romántica; es cálculo de supervivencia. Hacemos un contrato social para autorizar a un tercero —el Leviatán— a usar la fuerza común con un único propósito: paz civil. La ecuación es brutal y clara: obediencia a cambio de protección. Si no hay protección, no hay razón para la obediencia. El poder no se justifica por sí mismo; se justifica por la seguridad que produce.

Ese Leviatán no es un monstruo para devorarnos, sino un escudo para que la vida deje de depender del capricho y el sobresalto. Su derecho a coaccionar nace de nuestro miedo compartido y se limita por el mismo: sólo puede mandar en la medida en que protege. Cuando el Estado entra a un domicilio sin razones verificables, confunde sujetos, pega sellos con la familia adentro y deja sin trabajo a quienes viven ahí, no está deteniendo la guerra de todos contra todos: está reintroduciéndola por la puerta principal. Eso no es paz civil; es excepción administrada.

La clausura de Jiménez 315 es el reverso del contrato hobbesiano. La autoridad dispuso la fuerza sin demostrar idoneidad, necesidad ni proporcionalidad; ignoró el conjunto adminiculado que acredita posesión y uso —acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse que excluye a la moral buscada, constancia de la propia autoridad asentando que Santiago atendió en ese domicilio, y el antecedente colegiado que reconoce el carácter familiar—; y selló mientras los habitantes estaban adentro. No hay ahí protección; hay arbitrariedad con membrete. Y cuando el Poder Judicial sobresee en vez de juzgar el fondo, abdica de su función hobbesiana más básica: convertir la fuerza en derecho por medio de razones públicas.

Hobbes sabía que el monopolio de la coerción sólo pacifica si funciona como régimen de reglas. No basta el orden por el orden: hace falta previsibilidad, ley general, decisión que escuche y resuelva. Si el Estado clausura primero y pregunta después —o ni siquiera pregunta—, se convierte en aquello que debía conjurar: miedo institucionalizado. La cinta roja en la puerta no simboliza paz; simboliza desamparo. Bajo ese signo, la propiedad deja de ser derecho para volverse permiso revocable, y el trabajo deja de ser libertad para volverse tolerancia condicionada.

En clave hobbesiana, el deber de proteger tiene un mínimo tangible: no aumentar el peligro de los súbditos. Clausurar el hogar/negocio de una mujer de 69 años sin juicio previo y sin remedio judicial efectivo aumenta el peligro: desorganiza la subsistencia, expone a la familia, rompe el hábitus que sostiene la vida diaria. Aun en la teoría más exigente con la obediencia, hay un borde que no se cruza: el soberano no puede exigir al sujeto que se dañe a sí mismo. Cuando la decisión estatal hace daño sin justificación suficiente, el pacto de obediencia pierde su razón de ser.

La paz del Leviatán no es silencio; es ley aplicada con razones. Requiere fundamentación y motivación que expliquen por qué aquí, por qué así y por qué no de otro modo; exige diligencias cuando la realidad ofrece dudas resolubles —una inspección, un oficio a SAT o Economía, el cotejo de los metadatos del acuse—; demanda proporcionalidad en cada peldaño; y, sobre todo, impone al juez el deber de resolver el fondo cuando el acto ya cerró una puerta. Sin esa cadena, el Leviatán pierde su legitimidad y vuelve a ser lo que fue antes del pacto: fuerza desnuda.

Hobbes escribió para evitar que el miedo mande. De eso se trata aquí. Un Estado que **no protege**, un Ejecutivo que **clausura** sin **prueba suficiente**, y un tribunal que **calla** detrás del **sobreseimiento** no producen **paz**: producen **sujeción**. La salida

hobbesiana sigue vigente, pero requiere cumplir el intercambio original: obediencia cuando hay seguridad; control cuando hay arbitrariedad. La paz no es un sello; es una sentencia con razones que mira el conjunto y restituye la vida al lugar donde pertenece: dentro de su propia puerta.

4.2 Schmitt y la decisión sobre la excepción

Para Carl Schmitt, la verdad del poder no se revela en la normalidad de las reglas, sino en el instante en que alguien puede decir: "Soberano es quien decide sobre el estado de excepción." No importa cuántas leyes se citen si, llegado el punto, una voluntad puede suspender la regla y actuar sin someterse a ella. La excepción no es un accidente; es la prueba de fuego del orden político: muestra quién manda de verdad y a qué está dispuesto.

Trasladado a la vida concreta, la clausura de un domicilio-trabajo como Jiménez 315 opera como una micro-excepción: no es expropiación, no es sentencia, no es un juicio con garantías; es un acto que suspende la protección del domicilio y la libertad de trabajo mediante una cinta. La decisión de pegar sellos —pese a que el propio expediente excluye a la moral que se buscaba y reconoce la posesión y uso del hogar/negocio familiar— es una apuesta soberana: la forma existe, la regla está escrita, pero deciden actuar como si no aplicara aquí y ahora. Ese "como si" es la excepción.

Schmitt advierte que, en la excepción, la decisión prevalece sobre la norma. La autoridad "decide" que este caso no pasará por idoneidad, necesidad ni juicio estricto; "decide" que no hará diligencias elementales (inspección, oficios a SAT o Economía, cotejo de metadatos del acuse); "decide" que no importará la adminiculación (acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica, constancia de la propia autoridad, antecedente colegiado). Y la excepción se consuma cuando el Poder Judicial también decide: sobreseer. Ese sobreseimiento es una decisión sobre la decisión: en vez de contener la excepción, la normaliza. No dice "sí, es constitucional" ni "no, es inconstitucional"; dice algo

más grave: **"esto no se analiza"**. Con ese gesto, la **excepción** deja de ser instante y se vuelve **régimen**.

Aquí asoma el nervio schmittiano: la **política** como distinción **amigo-enemigo**. La excepción identifica a un **enemigo** difuso —el que "estorba", el que "no coopera", el que "incomoda"— y lo **suspende** del amparo de la regla. La **clausura** es el instrumento: **inmoviliza** sin procesar, **castiga** sin sentencia, **educa** a los demás mediante el ejemplo. Cuando la autoridad **confunde sujetos** y **aun así** sella con la **familia adentro**, convierte a los habitantes legítimos en **enemigos procesales**: no personas con **derechos**, sino **casos** sobre los que se **decide** sin obligación de **justificar**.

La teoría de Schmitt no es un elogio: es un diagnóstico incómodo. Señala que todo orden puede derivar hacia el decisionismo si los contrapesos se rinden. La salida no es negar que exista la excepción —siempre habrá circunstancias límite—, sino encerrarla en diques: Constitución (arts. 14, 16, 17, 5), Convención Americana (CADH 8 y 25), control difuso, proporcionalidad, exhaustividad, perspectiva diferenciada cuando hay vulnerabilidad (una mujer de 69 años). Esos diques exigen algo que la excepción detesta: razones verificables. La decisión puede mandar, pero sólo dentro del derecho; cuando manda fuera, ya no es Estado de derecho: es soberanía desnuda.

En **Jiménez 315**, hubo una **decisión** que **suspendió** el amparo del domicilio y del trabajo; luego hubo otra decisión —judicial— que rehusó controlarla. El resultado es el que Schmitt describiría sin rodeos: el soberano quedó expuesto en su potestad de excluir. Justo ahí el libro reclama lo contrario: que la decisión vuelva a ser jurídica, que la excepción vuelva a su jaula, que el juez rompa el decisionismo con la única legítima arma que fundamentación, motivación, prueba en conjunto y remedio útil. Si el poder decide excepción, que el derecho decida límite. Sólo entonces la cinta deja de ser símbolo de soberanía arbitraria y vuelve a ser lo que siempre debió ser: un **abuso** que no resiste **razones públicas**.

4.3 Agamben: normalización del estado de excepción

Para Giorgio Agamben, el siglo XX dejó una herencia inquietante: la excepción ya no aparece sólo como paréntesis dramático, sino como forma de gobierno. El derecho se suspende para "proteger", y esa suspensión —que debería ser extraordinaria y acotada— se vuelve cotidiana y difusa. Allí nace la zona de indistinción: un espacio en el que ya no rige plenamente la ley, pero donde el poder actúa con efectos reales. No es el caos; es un orden excepcional que se presenta como administración. El símbolo mayor de ese orden es el "campo" —no sólo el campo de concentración histórico, sino cualquier espacio donde la excepción se normaliza—. En pequeño, una puerta sellada cumple esa función: se para el mundo del derecho en el umbral de una casa y, sin embargo, el Estado mueve la vida desde fuera.

La clausura de un domicilio-trabajo ilustra el mecanismo. En el plano normativo, el domicilio es inviolable (art. 16 CPEUM), la libertad de trabajo es garantía (art. 5), la privación requiere juicio (art. 14) y el juez debe resolver de fondo (art. 17). En el plano excepcional, aparece un adhesivo con la palabra CLAUSURADO. colocado con la familia adentro, apoyado en una orden mal dirigida y sin pasar el test de idoneidad, necesidad y juicio estricto. El efecto es agambeniano: la casa entra en un régimen de suspensión; los habitantes quedan en una condición liminar —ni sujetos de derechos, ni plenamente fuera del plenamente derecho—; lo que se decide sobre ellos ya no necesita justificarse con la **misma densidad** que en la normalidad. La **vida** se mantiene, pero desprotegida: lo que Agamben llama vida desnuda (nuda vita).

La **normalización** ocurre cuando la excepción **se alarga** en el **tiempo** y **se reproduce** por **formas**. No hay decreto solemne: hay

sellos, formatos, oficios, cadenas de firmas. Se dice que "no hay interés", que "no es el canal", que "no corresponde estudiar el fondo"; se sobresee. Así, el poder actúa primero y razona después —o no razona. El intervalo entre el sellado y la respuesta que no llega es el tiempo útil de la excepción: allí se interrumpe la vida, allí el negocio se seca, allí se configura el disciplinamiento social que enseña a los demás a no discutir. La excepción, que debió ser un instante sometido a controles férreos, deviene régimen administrativo aceptado.

Aplicado a Jiménez 315, el cuadro es nítido. El propio expediente con el que llegó la autoridad excluía a la moral que se pretendía sancionar y anclaba el inmueble como casa y negocio familiar (con acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse, constancia de la propia autoridad y un antecedente colegiado que reconoce el carácter familiar). Aun así, se decidió pegar sellos y, después, el juzgado decidió no controlar el acto, sino sobreseer. Ese doble gesto desplaza la controversia desde la legalidad hacia la excepción: ya no se pregunta si la medida es constitucional o convencional, sino si conviene o si cabe alguna objeción formal para no entrar. El resultado es la jaula agambeniana: una suspensión que opera bajo apariencia de normalidad.

Agamben ayuda a entender también el espacio que produce la clausura. La casa deja de ser domicilio protegido y se convierte en un no-lugar jurídico: puedes habitar, pero no salir; puedes mirar, pero no operar; puedes existir, pero no hacer valer en acto tus derechos. Es la captura de la vida en un marco de excepción: la puerta como frontera donde el derecho se detiene y la administración decide. Allí, la proporcionalidad y la exhaustividad no son lujos: son los únicos instrumentos capaces de desexcepcionalizar el espacio, de devolver la casa a la normalidad jurídica.

La judicatura es decisiva en este punto. Si el juez aplica el estándar —valoración conjunta, control difuso conforme a CADH 8 y 25, proporcionalidad con motivación reforzada, diligencias para despejar dudas, remedio útil—, la excepción se retrae a lo que debe ser: una medida excepcional, acotada, probada y reversible. Si el juez no lo hace y sobresee, normaliza la excepción: convierte la suspensión en método. Entonces el país finge normalidad mientras gobierna excepcionalmente; hacia afuera hay discurso de tutela, hacia adentro hay cintas que sustituyen a la Constitución.

La salida agambeniana —paradójica, pero precisa— consiste en poner límites temporales, materiales y argumentativos a cualquier suspensión: tiempo cierto (no "hasta nuevo aviso"), destinatario correcto (no otra moral), hechos verificados, alternativas menos restrictivas exploradas y seguimiento judicial que no ceda. Donde falte uno, hay pista de excepción. Donde estén todos, reaparece la normalidad del derecho. En Jiménez 315, esos límites faltaron: no hubo idoneidad demostrada, no se probó la necesidad, no se practicó el juicio estricto, no se adminiculó la prueba, y la revisión no ofreció remedio. Resultado: excepción normalizada.

Todo esto no es una discusión abstracta sobre filosofía política: es la diferencia entre una casa y un campo administrativo, entre un negocio familiar y un espacio suspendido, entre vida con derechos y vida desnuda. Si el Estado promete paz, debe cerrar la excepción y abrir el derecho. Si el juez promete tutela, debe romper el circuito de la suspensión con razones y órdenes que se cumplan. Sólo así la cinta deja de ser régimen y vuelve a ser lo que la ley permite excepcionalmente: un límite probado, proporcional y temporal. Mientras eso no ocurra, la puerta de Jiménez 315 seguirá enseñando la lección más dura de Agamben: en México, la excepción aprendió a parecer normal.

4.4 Foucault y los dispositivos de clausura

Para Foucault, el poder no se agota en la prohibición; produce realidad. Fabrica sujetos, categorías, "verdades" operativas. A esa maquinaria la llamó dispositivo: un entramado de normas, protocolos, inspecciones. formularios. actas. sellos. fotografías, metadatos y oficios que, combinados, funcionar una determinada forma de gobierno de las conductas. La dispositivo de manual: domicilio-trabajo en un objeto de intervención, genera efectos de verdad ("hay infracción", "no hay interés", "no existe") y disciplina a los cuerpos por el simple hecho de cerrar la puerta.

No es casual que el día de los sellos convivieran la "constancia fotográfica", el formato con casillas, la tira adhesiva con la palabra CLAUSURADO, y el expediente que —paradójicamente—excluía a la moral que se pretendía sancionar y anclaba el inmueble como casa y negocio familiar. En clave foucaultiana, el poder no necesita gritar; le basta organizar la visibilidad. La cámara que registra el momento del pegado no "muestra la verdad"; produce un archivo que circulará como prueba de que el Estado "actuó". La firma del funcionario no "constata" un mundo previo; instituye un estado de cosas: desde ese instante, la casa pasa a régimen de excepción administrativa.

Foucault describió esta microfísica del poder: pequeños gestos repetidos —sellar, fotografiar, asentar, certificar— que, sumados, configuran un panoptismo blando. Nadie te encierra en una celda; te pegan un sello que te encierra en tu propia casa. No se necesita un guardia permanente: el adhesivo y la amenaza de sanción hacen que la autovigilancia haga el resto. Se naturaliza una escena en la que el domicilio deja de ser espacio inviolable y se vuelve el punto de aplicación de una técnica. El resultado

buscado no es sólo sancionar un supuesto incumplimiento; es **producir docilidad**: mostrar que **se puede**.

De ahí la importancia de la "gubernamentalidad": gobernar no es únicamente prohibir, es dirigir conductas mediante indicadores, protocolos, listados y criterios de riesgo. La clausura opera como gestión del riesgo sin riesgo demostrado: no se acreditó idoneidad, no se exploraron alternativas menos restrictivas, no se practicó juicio estricto; sin embargo, la cinta cae. La estadística y el lenguaje técnico simulan neutralidad mientras ocultan decisiones políticas: ¿a quién se clausura?, ¿cuándo?, ¿con qué estándar?, ¿por qué aun cuando el propio expediente dice que la moral buscada no opera ahí?

La biopolítica agrega otra capa: gobernar la vida implica decidir quién merece protección y quién puede quedar expuesto. Una mujer de 69 años viviendo en el domicilio clausurado no es un dato marginal; es el cuerpo concreto sobre el que el dispositivo opera. Cuando se pegan sellos con la familia adentro, el Estado no sólo administra cosas: gestiona vidas; interrumpe el trabajo, desorganiza la subsistencia, erosiona la salud. La vida desnuda aparece cuando la ley se retira del umbral y deja que la técnica decida.

En los dispositivos, lo decisivo no es una gran norma, sino una cadena: formato que habilita acta, acta que habilita sello, sello que habilita foto, foto que habilita reporte, reporte que habilita sobreseimiento ("no hay interés", "no corresponde analizar el fondo"). Cada eslabón, por sí solo, parece inocuo; juntos, producen la realidad de la clausura. Por eso Foucault insistía en romper la serie: introducir ruidos que obliguen al poder a dar razones donde antes bastaba un ritual.

Ese "ruido" tiene nombre jurídico: exhaustividad, conjunto adminiculado, proporcionalidad, control difuso (CADH 8 y 25),

diligencias para mejor proveer. Pedir que se vea todo —acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse y metadatos, constancia de la propia autoridad que ubica a Santiago atendiendo en Jiménez 315, antecedente colegiado sobre el carácter familiar— es desactivar el truco central del dispositivo: la atomización. Forzar a la autoridad a explicar por qué aquí, por qué así y por qué no de otro modo es despsicologizar el expediente y politizar la razón: que las razones aparezcan o la cinta caiga.

Foucault diría que el **sobreseimiento** es un **acto disciplinario**: **no** corrige el daño, pero **normaliza** el procedimiento. Enseña a todos que el **canal** no es **para resolver**, sino para **tramitar**. La **sanción** ya ocurrió; el derecho **llega tarde** para **constatar** que "no procede estudiar el fondo". Ese es el triunfo perfecto del dispositivo: **convertir** el remedio en **pase administrativo** que legitima lo hecho. La **disciplina** no necesita convencer; le basta con **cansar**.

Contra eso, Foucault oponía la contra-conducta: prácticas que desvían la ruta del poder. En términos jurídicos, la contra-conducta es exigir motivación reforzada cuando se toca domicilio y trabajo; documentar la posesión con capas (corporativa, fiscal, electrónica, oficial); denunciar la confusión de sujetos; visibilizar la vulnerabilidad; obligar al juez a resolver el fondo. También es parresía: hablar con franqueza para nombrar lo que el expediente intenta borrar ("la moral no opera aquí", "nos dejaron adentro", "no hubo juicio previo").

En Jiménez 315, el dispositivo se desplegó completo: acto que clausura, archivo que blinda, sentencia que calla. Pero el mismo archivo contiene su antídoto: el mosaico probatorio que contradice la decisión. Tomarlo en serio es, en términos foucaultianos, re-configurar la relación de fuerzas: devolver la visibilidad al conjunto, exigir razones donde hubo automatismo, transformar la casa sellada en caso justiciable. Allí la

jurisdicción deja de ser pasarela del dispositivo y recupera su función **crítica**.

La lección de Foucault no es cínica: siempre hay dispositivos, pero no siempre ganan. Ganan cuando nadie los mira; retroceden cuando se expone su técnica y se obliga a justificar cada paso. Proporcionalidad, convencionalidad, exhaustividad y remedio útil no son fórmulas; son puntos de fuga que abren la puerta de regreso a la normalidad jurídica. Si se activan, el sello vuelve a ser lo que debería: una medida excepcional, probada, temporal y proporcional. Si no, el sello seguirá funcionando como lo que es en los dispositivos: una pedagogía de la obediencia pegada en el lugar más íntimo de la libertad, la puerta de tu casa.

4.5 Pettit: arbitrariedad y no-dominación

Para Philip Pettit, la libertad no es hacer lo que uno quiere sin interferencias, sino vivir sin estar a merced de una voluntad ajena. A eso lo llama no-dominación: puedes soportar ciertas interferencias si están sujetas a ley, razones públicas y controles efectivos; lo intolerable es la arbitrariedad, esa potestad de tocar tu vida cuando y como el poder quiera, sin que tengas manera real de cuestionar, explicar o corregir. El termómetro cívico de Pettit es brutalmente simple: ¿puedes mirar a cualquier autoridad a los ojos —el "eyeball test"— sin temor ni deferencia forzada? Si no, no eres libre; estás dominado.

Leído así, un sello de clausura pegado en la puerta de un domicilio-trabajo, con la familia adentro, sustentado en una orden mal dirigida y sin pasar por idoneidad, necesidad y juicio estricto, es un caso escuela de arbitrariedad. No porque el Estado no pueda sancionar nunca, sino porque aquí la interferencia no fue razón-responsiva: ignoró el conjunto adminiculado (acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse que excluye a la moral perseguida, constancia de la propia autoridad, antecedente colegiado sobre el carácter familiar), confundió al destinatario, evitó diligencias mínimas y, después, el Poder Judicial cerró la vía con un sobreseimiento. Ese encadenamiento cancela lo que Pettit llama contestabilidad: la posibilidad institucional real de impugnar y revisar decisiones para que sigan razones y no caprichos.

La no-dominación exige que todo poder sea no arbitrario en dos sentidos: procedimental (explicaciones públicas, motivación suficiente, prueba vista en conjunto, control de proporcionalidad, plazos y seguimiento) y sustantivo (decisiones que rastreen el interés común y respeten derechos). Cuando una autoridad sella primero y piensa después, y cuando un tribunal invoca formas

para evitar el fondo, la ciudadanía queda expuesta: ya no vive bajo ley, vive bajo permiso. En Jiménez 315, el mensaje fue claro: el poder puede; tú acata. Eso es dominación.

Pettit ofrece, sin embargo, un mapa de salida: volver contestables las decisiones. En términos prácticos: publicidad de razones (¿por qué aquí, por qué así, por qué no de otro modo), reversibilidad cuando la justificación falta (remedios que quiten o modulen los sellos), estabilidad y previsibilidad (reglas claras, no sorpresas), y controles cruzados que funcionen —revisión judicial que realmente resuelva el fondo, diligencias para mejor proveer, control difuso conforme a CADH 8 y 25, proporcionalidad estricta cuando se toca domicilio y trabajo, y enfoque reforzado ante vulnerabilidad (una mujer de 69 años). Si esas compuertas se abren, la interferencia puede volverse no dominadora; si se cierran, la ciudad se convierte en un terreno de licencias revocables.

Bajo esta brújula, la pregunta que debe responder una revisión es única y frontal: ¿la clausura fue razón-responsiva y contestable, o El expediente fue arbitraria? dice lo segundo: pruebas proporcionalidad, desoídas. falta de concurrentes sobreseimiento que silencia. La corrección, en clave republicana, es inequívoca: levantar la decisión que domina o reconstruirla con razones verificables y límites. Sólo entonces el ciudadano recupera el derecho elemental que Pettit defiende: poder estar frente a la puerta de su casa, ante cualquier autoridad, sin bajar la mirada

PARTE V · Garantías y decisión judicial (bloque teórico 3)

Todo lo desarrollado hasta aquí converge en una idea operativa: el derecho no es un álbum de citas, es una técnica de garantías para impedir que la fuerza sustituya a las razones. Cuando el Estado toca domicilio y trabajo, las garantías no son ornamento: son la condición de validez del acto y el método de la sentencia. Por eso, frente a una clausura como la de Jiménez 315, la decisión judicial debe activarlas todas, sin atajos ni silencios.

Empieza por la legalidad con forma y fondo: el art. 14 exige juicio antes de privar; el 16 demanda fundamentación y motivación reales (hechos verificados, por qué aquí, por qué así, por qué no de otro modo); el 17 impone tutela judicial efectiva y plenitud de jurisdicción —resolver el fondo, no resguardarse en filtros—; el 5 protege la libertad de trabajo/empresa frente a cierres que paralizan la subsistencia. El art. 1 ordena interpretar pro persona y con prohibición de regresividad: cuando hay varias lecturas, prevalece la que maximiza la protección. El parámetro se completa con CADH 8 y 25: debido proceso y recurso efectivo que cambie la realidad del afectado: v con el control difuso convencionalidad, que es un deber oficioso del juzgador, no una cortesía.

La garantía clave para medir restricciones intensas es la proporcionalidad: idoneidad (conexión empírica, no postulados), necesidad (búsqueda y agotamiento de alternativas menos restrictivas como clausura parcial, planes de corrección, condicionamientos y plazos), y juicio estricto (balance serio entre el beneficio público y el daño a domicilio y trabajo, con motivación reforzada). Este triple examen no se presume: lo acredita la autoridad con prueba. Si no lo hay, la medida es arbitraria.

A esa estructura se suma la exhaustividad y la congruencia (interna y externa): ver y responder todo lo relevante, especialmente cuando la prueba llega en capas que se adminiculan. La sentencia no puede atomizar un INE o un recibo para negar la posesión si al lado están el acta constitutiva y fe de hechos, la traza fiscal SAT/RFC, la documental pública electrónica con acuse que excluye a la moral clausurada, la constancia de la propia autoridad que ubica a Santiago en la diligencia, y un antecedente colegiado que reconoce el carácter familiar del inmueble. La sana crítica exige mirar el conjunto. Donde se niega el conjunto, se formaliza la indefensión.

Hay además garantías de método que el juez debe accionar antes de cerrar el expediente: diligencias para mejor proveer (inspección del sitio, oficios a SAT, Economía, Municipio, verificación técnica de metadatos del acuse), carga dinámica de la prueba (que pruebe quien está en mejores condiciones de hacerlo: casi siempre, la autoridad que clausura), plazo razonable (evitar que la excepción se vuelva régimen), perspectiva diferenciada cuando hay vulnerabilidad (una mujer de 69 años no es un dato neutro, impone ajustes razonables y un estándar reforzado), y apariencia de imparcialidad (art. 8 CADH): la decisión debe disipar cualquier sesgo, no confirmarlo con descuidos probatorios.

El garantismo —en clave de Ferrajoli— recuerda que toda injerencia estatal debe pasar por ley, prueba y juicio; Dworkin añade que los principios (igualdad, dignidad, integridad) guían los casos difíciles; Alexy da el algoritmo de la ponderación; Pettit exige que el resultado sea no dominador: razón—responsivo y contestable. Traducido: una sentencia con razones que cualquiera pueda auditar desde el expediente.

¿Qué debe decidir un juez cuando el acto ya cerró una puerta? Primero, reconstruir con honestidad los hechos (hubo sellos con la familia adentro; la orden iba contra otra moral; el expediente

oficial reubicaba al sujeto buscado fuera del domicilio); segundo, fijar el problema jurídico real (¿puede mantenerse una clausura que no supera idoneidad, necesidad y juicio estricto, y que ignora el conjunto probatorio de posesión/interés?); tercero, integrar el parámetro constitucional y convencional (14, 16, 17, 5 CPEUM; CADH 8 v 25; pro persona); cuarto, valorar la prueba en conjunto (no piezas sueltas), practicando las diligencias que falten; quinto, aplicar la proporcionalidad con motivación reforzada; y sexto, dictar un remedio útil: revocar la clausura o modularla (parcial, condicionada a un plan de corrección, con plazos, verificación y seguimiento), además de medidas de no repetición (protocolos de identificación correcta del domicilio y del destinatario. valoración capacitación en conjunta convencionalidad). Cuando procede, ordenar reparación por los días de cierre y prioridad para reactivar el negocio familiar.

Estas garantías no son teoría en el aire: son la diferencia entre un país de permisos revocables y un país de derechos exigibles. En el primero, una cinta reemplaza a la Constitución y el amparo se usa para sobreseer; en el segundo, la cinta sólo existe cuando supera idoneidad, necesidad y juicio estricto, y el amparo corrige cuando la autoridad falla. Jiménez 315 mostró el costo del primer mundo; esta Parte V describe el camino al segundo: garantías activas y una decisión judicial que mire el conjunto, juzgue el fondo y abra la puerta. Porque, al final, eso es lo que el derecho promete y lo único que legitima su nombre: que ninguna familia quede encerrada detrás de un sello donde debió haber razones.

5.1 Kelsen: validez y competencia del acto

Para Kelsen, el derecho no es un catálogo de buenos deseos, sino un sistema de normas que derivan su validez unas de otras en una cadena escalonada. Una norma inferior sólo es válida si encuentra su título en una norma superior: la Constitución habilita la ley, la ley al reglamento, el reglamento al acto. Esa genealogía no es adorno; es la diferencia entre poder y autoridad. Si un acto no deriva correctamente —porque quien lo dicta no tiene competencia, o porque cómo lo dicta no respeta forma y fundamentación, o porque a quién va dirigido no es el sujeto correcto— el acto podrá existir fácticamente (pega sellos, interrumpe la vida), pero carece de validez en el plano del deber ser. Esa es la brújula kelseniana.

Bajo esa brújula, la competencia no es un tecnicismo: es un elemento constitutivo del acto. Sin competencia no hay acto jurídico, hay un hecho con apariencia de derecho. La competencia tiene dimensiones claras: material (materia), territorial, temporal y personal (sobre quién recae). En una clausura, además, la competencia se "alimenta" de un requisito adicional de nuestro orden: fundamentación y motivación reales (art. 16 CPEUM). La autoridad debe decir qué norma la habilita, qué hechos verificados justifican la medida y por qué esa medida —y no otra menos lesiva— es la adecuada. En clave kelseniana, esa motivación conecta el acto con la norma superior; sin esa conexión, la cadena se rompe.

Apliquemos el lente al caso de Jiménez 315. El propio expediente oficial con el que llegó la autoridad excluía a la moral que se pretendía sancionar y anclaba el inmueble como domicilio y negocio familiar (con acta y fe de hechos, traza fiscal SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse, constancia de la propia autoridad que ubica a Santiago atendiendo la diligencia, y

un antecedente colegiado que reconoce el carácter familiar). Clausurar ese lugar con una orden dirigida a otra persona moral no es un "error menor": es un vicio de competencia personal que desmonta la validez del acto. Si además se colocan sellos con la familia adentro, sin justificación reforzada, el defecto alcanza la competencia material (se restringe domicilio y trabajo sin acreditar idoneidad, necesidad y balance estricto). Kelsen diría: la fuente no basta; se exige la derivación correcta y completa. Aquí falta.

Otro punto cardinal de Kelsen: la distinción entre el ser (Hecho: la cinta pegada) y el deber ser (Validez: el título jurídico que la sostiene). Que la clausura opere en la realidad no la legitima jurídicamente. Por el contrario, cuanto más intensa la eficacia fáctica —cerrar un hogar/negocio, paralizar la vida—, mayor debe ser la densidad del título. En México, esa densidad está escrita: art. 14 (no hay privación sin juicio conforme a ley), art. 16 (acto fundado y motivado, inviolabilidad del domicilio), art. 17 (tutela judicial efectiva y resolución de fondo), art. 5 (libertad de trabajo). Un acto que no despliega esas anclas en su motivación no sube en la pirámide; se queda como hecho.

Aquí aparece la obligación del juez en clave pura: control de validez. En un sistema escalonado, el juzgador no es un espectador del ser (si hay sellos o no), sino el garante del deber ser (si esos sellos derivan correctamente). Cuando el tribunal sobresee en lugar de examinar la competencia y la derivación, abdica de su rol kelseniano: dejar pasar un acto incompetente o inmotivadamente competente es desordenar la pirámide. Dicho en términos simples: si la autoridad no muestra el escalón del que cuelga su decisión —norma habilitante, sujeto correcto, hechos verificados, proporcionalidad—, el juez debe negar validez al acto, no proteger su eficacia.

La teoría pura también ayuda a ordenar un debate frecuente: inexistencia, nulidad o anulabilidad. Kelsen es sobrio: un acto defectuoso puede producir efectos en el mundo del ser hasta que una instancia competente lo desplaza del mundo del deber ser (lo anula, lo revoca, lo modula). Pero hay vicios —como la falta absoluta de competencia o la contradicción frontal con normas superiores— que impiden reconocer validez incluso de manera provisional. En nuestro caso, aplicar una orden a quien no es su destinatario, sin corregir tras la constatación documental y sin motivación reforzada para tocar domicilio y trabajo, es un ultra vires que merece la respuesta más enérgica: declarar la invalidez y remover sus efectos.

Kelsen separa, además, el juicio jurídico de las simpatías. No importa si la medida parece "oportuna" o "conveniente": si no deriva conforme a reglas, no vale. Por eso la motivación aparente —fórmulas vacías que no dialogan con la prueba relevante— no satisface el art. 16 ni la idea de validez. Adminiculación no es poesía probatoria: es el modo en que el acto se ata a la norma superior mediante hechos. Si el expediente trae capas que convergen (corporativa, fiscal, electrónica, oficial) y la autoridad no las rebate ni el juez las pondera, la cadena de validez queda interrumpida.

El enfoque kelseniano ilumina, por último, el parámetro convencional: la CADH 8 y 25 no son "extras"; son normas superiores en el bloque de validez. Un acto que restringe domicilio y trabajo sin debido proceso real (competencia, defensa, valoración conjunta) y sin recurso efectivo que remedie el daño, viola el escalón convencional y, por tanto, pierde validez en el orden interno. El control difuso no es discrecional: es parte de la verificación de derivación.

En síntesis kelseniana: un acto válido es uno que deriva. En Jiménez 315, la derivación falta por competencia personal (se

dirigió a otra moral), por competencia material (se afectó domicilio y trabajo sin proporcionalidad ni hechos verificados), por defecto de motivación (no se dialogó con el conjunto probatorio), y por desconexión convencional (CADH 8 y 25). El juzgador debía reconstruir la cadena y, al no encontrarla, negar validez al acto y ordenar su remoción o modulación con remedios útiles. Cualquier otra cosa —como el sobreseimiento—deja que la eficacia fáctica supla a la validez jurídica y convierte la pirámide en cartón pintado. Kelsen escribió para evitar justamente eso: que el derecho sea derecho porque deriva, no porque pega.

5.2 Hart: regla de reconocimiento y discreción

Para H. L. A. Hart, un orden jurídico funciona cuando sus miembros —sobre todo las autoridades— aceptan desde dentro una regla de reconocimiento: el criterio compartido que dice qué cuenta como derecho válido en ese sistema. Esa regla no es un artículo suelto; es una práctica social de los operadores que, en México, identifica como fuentes supremas a la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos (tras la reforma de 2011), las leyes, los reglamentos y la jurisprudencia obligatoria. Dicho en términos hartianos, un acto estatal vale si puede mostrar su pedigrí normativo a través de esa cadena: validez por reconocimiento, no por fuerza.

Hart distingue entre reglas primarias (de conducta: no invadir domicilio, no impedir el trabajo lícito) y reglas secundarias (que dan estructura al sistema): regla de reconocimiento (qué es derecho), de cambio (cómo se crea/deroga) y de adjudicación (quién y cómo decide disputas). Una clausura que afecta domicilio y trabajo activa las tres: debe reconocer su fuente (arts. 14, 16, 17 y **5 CPEUM; CADH 8 y 25), respetar las formas de cambio (competencia, procedimiento, publicación) y someterse a la adjudicación plena (un juez con plenitud de jurisdicción que resuelva el fondo). Si cualquiera falla, el sistema deja de ser unión de reglas y se vuelve secuencia de hechos.

Aquí aparece la famosa textura abierta del derecho: el lenguaje de las normas tiene zonas de penumbra donde no todo está predeterminado. En esos márgenes, el juez tiene discreción —pero no una libertad caprichosa, sino una discreción razón-responsiva—. ¿Qué exige esa discreción en una clausura? Reconstruir hechos con diligencias para mejor proveer cuando hay dudas (inspección, oficios a SAT, Economía, Municipio, cotejo de metadatos de la documental electrónica), valorar en conjunto

la prueba (conjunto adminiculado: acta y fe de hechos, traza fiscal SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse que excluye a la moral perseguida, constancia de la propia autoridad ubicando a Santiago en Jiménez 315, antecedente colegiado sobre el carácter familiar), y motivar con proporcionalidad (idoneidad, necesidad, juicio estricto). Esa es la manera hartiana de usar la discreción: cerrar la penumbra con razones públicas.

Cuando, en cambio, el juzgador sobresee frente a un acto materialmente ejecutado (sellos ya colocados), no está ejerciendo discreción: está abdicando la regla de adjudicación. La regla de reconocimiento mexicana, aceptada por los propios tribunales, incluye el deber de control difuso y el parámetro convencional (CADH 8 y 25) junto con la tutela judicial efectiva (art. 17). Tratar esas fuentes como opcionales niega el punto de vista interno que mantiene unido al sistema. Desde Hart, la pregunta es sencilla: ¿el fallo se ancló en la regla de reconocimiento (Constitución + Convención + leyes) y ejerció adjudicación con razones, o dejó que la eficacia fáctica del sello sustituyera a la validez? En Jiménez 315, la respuesta es lo segundo.

La competencia también es una pieza hartiana: pertenece a las reglas secundarias y define quién puede hacer qué, sobre quién, dónde y cuándo. Aplicar una orden de clausura a otra persona moral distinta del ocupante, pese al expediente que lo demuestra, es un defecto de competencia personal que la regla de reconocimiento no puede convalidar. Y tocar domicilio y trabajo sin fundamentación y motivación reforzadas (art. 16) ni proporcionalidad es un defecto de validez: no basta "invocar" la norma; hay que encajar el hecho en su sentido.

Hart ayuda a ordenar, además, el papel de los **indicios** (INE, recibos) en la **posesión**: en la **zona de penumbra**, no hay "prueba reina" aislada; hay **sana crítica** que **adminicula**. Eso impide el uso selectivo de criterios ("el recibo por sí solo no prueba") para **negar**

la realidad cuando el **mosaico convergente** sí acredita **posesión** e **interés**. La **regla de reconocimiento** no avala sentencias que **atomizan** la evidencia y desconocen la práctica probatoria **aceptada** por la comunidad jurídica.

Finalmente, la teoría hartiana hace transparente el deber del juez: decidir conforme a la regla de reconocimiento y cerrar la textura abierta con razones controlables. En casos como éste, eso significa: admitir la vinculación con el inmueble desde el conjunto probatorio; exigir a la autoridad que pruebe idoneidad, necesidad y balance; corregir vicios de competencia; y otorgar un remedio útil (levantar o modular los sellos con condiciones y seguimiento). Todo lo demás —especialmente el sobreseimiento total— rompe la práctica interna que reconoce como derecho lo que deriva de fuentes y razones. Si el derecho, como quería Hart, es una unión de reglas, una casa con sello y una sentencia sin fondo no son derecho: son hechos que esperan, todavía, su decisión jurídica.

5.3 Dworkin: principios en casos difíciles

Para Ronald Dworkin, los casos difíciles no se resuelven tirando una moneda de discreción, sino leyendo el derecho como integridad: las decisiones válidas son las que mejor encajan (fit) con la práctica jurídica y la justifican moralmente (justification) a la luz de principios. No basta con reglas; hay principios que expresan que el Estado debe tratar a las personas con igual consideración y respeto, que nadie puede ser sacrificado como mero medio, que los derechos son "trumps" frente a conveniencias administrativas. El juez no es un burócrata; es el intérprete responsable —el juez Hércules— que escribe el siguiente capítulo de un "novel en cadena" sin traicionar lo ya escrito por la Constitución, los tratados y la jurisprudencia.

Aplicado a una clausura de domicilio-trabajo, el punto de partida no es "si hay un papel que lo permita", sino qué principios están en juego: debido proceso real, inviolabilidad del domicilio, libertad de trabajo, tutela judicial efectiva, no arbitrariedad, pro persona. Esos principios no son eslóganes; tienen consecuencias: no puede mantenerse una medida que cierra una casa y paraliza sustento sin demostrar idoneidad. necesidad un proporcionalidad estricta; no puede ignorarse el conjunto adminiculado que acredita posesión e interés porque hacerlo niega la igual consideración debida al afectado; no puede el tribunal sobreseer cuando el acto ya existe, porque la efectividad del recurso es parte del mismo principio de igual respeto.

La integridad exige coherencia horizontal (tratar casos semejantes de modo semejante) y vertical (ser fiel al arco que va de CPEUM 14, 16, 17 y 5 a CADH 8 y 25). Si en el "capítulo anterior" —el antecedente colegiado— Jiménez 315 fue reconocido como inmueble familiar, y si el expediente con el que la autoridad llegó excluía a la moral buscada y anclaba la posesión/uso mediante

acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse y constancia de la propia autoridad, entonces una decisión que atomiza esas pruebas o confunde destinatarios no encaja con la cadena previa ni la justifica. Quiebra la narrativa de un derecho que protege hogar y trabajo, y la sustituye por la de un poder que sella primero y razona después.

Dworkin distingue **reglas** (se aplican todo–o–nada) y **principios** (tienen **peso**). Cuando la autoridad invoca una regla suelta —por ejemplo, que un **recibo** "por sí solo" no prueba **posesión**— y la usa para **no** ver el **mosaico convergente**, está degradando principios a tecnicismos. Un juez dworkiniano **pondera** el **peso** de cada principio: el **interés público** en corregir infracciones **no** puede "ganarle" en abstracto al **derecho** al domicilio y al trabajo **sin** mostrar **prueba** y **justificación caso por caso**. La **proporcionalidad** bien hecha es, en este sentido, una técnica para dar **forma** a esa ponderación de principios, no un ritual.

El sobreseimiento total es, en clave Dworkin, el antónimo de la integridad. Es callar cuando los principios piden respuesta. Es reescribir el "novel en cadena" con una página en blanco en el capítulo crucial. La tutela judicial efectiva (CPEUM 17, CADH 25) exige una decisión de fondo: ¿supera o no la clausura el estándar de idoneidad, necesidad y juicio estricto a la luz del conjunto probatorio? Si la respuesta es no —y el expediente de Jiménez 315 así lo muestra—, la única salida compatible con los principios es levantar el sello o modularlo con condiciones menos lesivas, plazos y seguimiento.

La igual consideración y respeto también obliga a ver la situación de vulnerabilidad —mujer de 69 años— no como adorno, sino como mandato de protección reforzada. Una decisión de integridad no puede "neutralizar" ese dato: debe elevar el umbral justificatorio de la administración y preferir alternativas menos restrictivas. Hacerlo no es política; es principio.

Por todo ello, la solución dworkiniana al caso es clara y sobria: construir la interpretación que mejor encaje con el texto constitucional y convencional y que mejor lo justifique moralmente, tratándonos como iguales en derechos. Eso significa reconocer la posesión/interés desde el conjunto adminiculado, exigir a la autoridad la prueba de cada peldaño de proporcionalidad, declarar la invalidez de la clausura cuando esas razones faltan, y ordenar un remedio útil que restituya la vida al lugar donde pertenece: dentro de su propia puerta. Cualquier otra cosa no es "discreción judicial"; es renuncia a los principios que hacen del derecho algo más que una cinta con membrete.

5.4 Ferrajoli: garantismo y límites del ius puniendi administrativo

Para Luigi Ferrajoli, el poder punitivo —también administrativo— sólo es legítimo si está encerrado en garantías. El garantismo no es benevolencia: es la arquitectura que convierte la fuerza en autoridad. Sus llaves son conocidas y valen cuando el Estado multa, clausura o confisca tanto como cuando estricta. tipicidad. encarcela: legalidad taxatividad. irretroactividad, presunción de inocencia, carga de la prueba en la autoridad, contradicción y defensa, motivación suficiente, proporcionalidad y control jurisdiccional pleno. Si alguna falta, el ius puniendi se degrada a arbitrariedad.

En el ámbito administrativo sancionador, esas garantías operan con la misma densidad porque el efecto material puede ser tan gravoso como una pena: clausurar un domicilio—trabajo paraliza ingresos, rompe arraigos, afecta salud y dignidad. Por eso, el cierre sólo es pensable como última ratio y bajo motivación reforzada: el Estado debe mostrar norma habilitante clara (legalidad y tipicidad), hechos verificados que encajen en la hipótesis sancionadora (taxatividad), imputación personal al sujeto correcto (personalidad de la sanción) y superar el triple test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad —exploración real de alternativas menos restrictivas como apercibimiento, plan de corrección, clausura parcial— y juicio estricto). Además, rigen non bis in ídem, culpabilidad (no responsabilidad objetiva encubierta) y favorabilidad ante la duda.

Si la clausura se presenta como medida precautoria y no sanción, las exigencias no desaparecen, sólo cambian de nombre: se requiere fumus boni iuris (probabilidad seria de infracción imputable al destinatario), periculum in mora (riesgo actual y concreto que no puede neutralizarse con medios menos

gravosos), temporalidad estricta y control judicial inmediato. Llamar "preventiva" a una suspensión indefinida o aplicada a terceros es, en clave ferrajoliana, sancionar sin proceso.

Bajo este estándar, el expediente de Jiménez 315 exhibe los límites traspasados del ius puniendi administrativo. La orden se dirigió a otra persona moral mientras el propio expediente traído por la autoridad excluía a esa moral del domicilio y anclaba el inmueble como casa y negocio familiar (acta y fe de hechos. traza fiscal SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse, constancia de la propia autoridad asentando que Santiago atendió en ese domicilio, y antecedente colegiado que reconoce su carácter familiar). Aquí fallan tipicidad e imputación personal: se castiga a quien no es el sujeto del supuesto infractor. Falla la proporcionalidad: la autoridad no demuestra idoneidad concreta. no agota alternativas menos lesivas ni practica el juicio estricto que balancee el presunto interés público con el daño extremo a domicilio y trabajo —con mujer de 69 años adentro, lo que exige protección reforzada. Falla la motivación: no hay diálogo real con el conjunto adminiculado; se atomizan indicios para negar lo que juntos acreditan. Y cuando el Poder Judicial responde con sobreseimiento total, abdica del pilar garantista de la tutela judicial efectiva: el juez debía ejercer plenitud de jurisdicción, ordenar diligencias para mejor proveer (inspección, oficios a SAT, Economía, Municipio, verificación técnica de metadatos), valorar en conjunto y decidir el fondo; no refugiarse en filtros que normalizan la sanción sin control.

Ferrajoli insiste en la separación entre "ser" y "deber ser": que el sello esté pegado sólo prueba eficacia fáctica; su validez depende de que la clausura respete garantías. En esa clave, un cierre indeterminado, no idóneo, innecesario y no justificado frente a un sujeto equivocado es inválido y debe ser removido o modulado con remedios útiles. Y si la administración invoca "riesgo" sin acreditarlo, la carga probatoria —por presunción de

inocencia y **carga dinámica**— le corresponde **a ella**, no al ciudadano al que previamente **encerró** en su propio hogar.

El garantismo no paraliza la potestad de policía; la civiliza. Puede clausurarse cuando hay tipicidad clara, imputación correcta, hechos verificados, proporcionalidad superada y remedio judicial disponible. No puede clausurarse para disciplinar, para ahorrar diligencias, para corregir después o para trasladar a la víctima la carga de probar su inocencia. Menos aún puede sostenerse una clausura con una sentencia que no mira: eso convierte el ius puniendi en mecanismo de dominación, justo lo que el garantismo fue diseñado para impedir.

La salida ferrajoliana es concreta: anular el acto por defecto de tipicidad/imputación y falta de proporcionalidad, levantar los sellos o modular (parcial, condicionada a plan verificable, plazos y seguimiento judicial), ordenar medidas de no repetición (protocolos de identificación del destinatario y del domicilio, checklist de alternativas menos restrictivas, capacitación en valoración conjunta y control de convencionalidad), y reparar los días de cierre. Sólo así el ius puniendi vuelve a su lugar: limitado por garantías, subordinado a razones, incapaz de sellar donde la Constitución y la Convención exigen abrir.

5.5 Alexy y Zagrebelsky: ponderación vs. formalismo

Para Robert Alexy, los derechos constitucionales son principios, es decir, mandatos de optimización que se cumplen en la mayor medida posible dadas las posibilidades fácticas y jurídicas. Por eso, cuando colisionan —domicilio y trabajo frente a un supuesto interés público— no se aplican todo-o-nada: se ponderan. La proporcionalidad es la forma institucional de esa ponderación: idoneidad, necesidad y juicio estricto. Y su regla cardinal, la ley de la ponderación, ordena transparentar el intercambio: cuanto mayor sea la afectación de un principio, mayor debe ser el peso y la evidencia a favor del principio contrario para justificarla. No hay atajos: si la medida aprieta mucho, la autoridad debe probar muchísimo.

Gustavo Zagrebelsky llama a esto el derecho dúctil: en el constitucionalismo, el Derecho no es rígido ni mudo, sino razonable y dialogante. Los derechos fundamentales no se "aplican" como llaves inglesas; se argumentan en público, con razones controlables, sin refugio en tecnicismos que excluyan la realidad. El formalismo —la aplicación ciega de reglas o clichés probatorios— es su antítesis: oculta la decisión detrás de un rito y evita los costes argumentativos de decir por qué un hogar y un trabajo pueden cerrarse. El juez constitucional, sugiere Zagrebelsky, no huye: expone el conflicto, mide y decide con prudencia, no con silencios.

Llevado a **Jiménez 315**, el contraste es nítido. El **formalismo** dijo: "un recibo **por sí solo** no acredita **posesión**; un **INE** tampoco; sobreseemos". La **ponderación** de Alexy y la **ductilidad** de Zagrebelsky responden: **nadie** defendió un **papel aislado**; se ofreció un **conjunto adminiculado** —acta y fe de hechos, traza **fiscal SAT/RFC**, **documental pública electrónica** con **acuse** que

excluye a la moral perseguida, constancia de la propia autoridad ubicando a Santiago en la diligencia, y antecedente colegiado que reconoce el carácter familiar del inmueble—. Ese conjunto activa el deber de sopesar: ¿qué fin público concreto se persigue?, ¿cómo lo acredita la autoridad aquí?, ¿qué alternativas menos restrictivas descartó?, ¿por qué el beneficio supera el daño extremo a domicilio y trabajo —con una mujer de 69 años adentro—? El expediente no contiene esas respuestas; la sentencia no las exigió. Resultado: formalismo en lugar de ponderación.

La metodología de Alexy exige tres cuentas explícitas. Primera: intensidad de la intervención. Clausurar un domicilio-negocio y encerrar a sus habitantes adentro es una afectación máxima a domicilio (art. 16) y a trabajo (art. 5), con impacto añadido por vulnerabilidad. Segunda: importancia del fin y grado de certeza. ¿Cuál fue el fin legítimo específico aquí? ¿Qué prueba lo respalda si el propio expediente excluye a la moral supuestamente infractora del domicilio? Tercera: existencia de medios menos gravosos. ¿Por qué no clausura parcial, apercibimientos, plan de corrección con plazos y verificación? Sin esas justificaciones, la balanza cae del lado de los derechos: no se satisface la ley de la ponderación, y la medida es desproporcionada.

Zagrebelsky añade el criterio de la razonabilidad pública: una decisión constitucionalmente correcta muestra su justicia. Explica por qué aquí, por qué así y por qué no de otra forma. Responde a toda la prueba relevante y asume los costes de la elección. El sobreseimiento es exactamente lo contrario: no muestra nada, no pesa nada, no asume ningún coste. Deja la vida suspendida y convierte el proceso en ritual. En su clave, una sentencia que no pondera cuando debía hacerlo es injusta no sólo por su conclusión, sino por su método.

La diferencia práctica entre ponderar y formalizar puede ponerse en una matriz sencilla —que la autoridad aquí no llenó y el juzgado no exigió—: (a) fin: describirlo sin vaguedades; (b) hechos: verificados y atribuibles al destinatario correcto; (c) idoneidad: conexión empírica entre medida y fin; (d) necesidad: alternativas menos restrictivas exploradas y descartadas con prueba; (e) juicio estricto: balance que cuantifique el daño a domicilio y trabajo, con perspectiva reforzada por vulnerabilidad. Si en cualquiera de estos renglones hay vacío, la ponderación falla y la medida cae. Eso es Estado constitucional operando, no literatura.

Un matiz central de Alexy suele olvidarse: ponderar no es relativizar. Es tomar en serio los derechos al elevar el umbral justificatorio cuando la injerencia es intensa. Aquí la injerencia es máxima; por tanto, el umbral debía ser máximo. No basta una orden genérica ni una invocación vaga al "interés social". Menos aún cuando la Administración se equivocó de destinatario y el propio expediente lo demuestra. En ese escenario, la única salida compatible con la teoría de los principios es revocar la clausura o modularla drásticamente bajo condiciones y seguimiento judicial.

Zagrebelsky completa el mapa con una advertencia democrática: el juez que pondera se expone a la crítica, porque deja ver el corazón moral de su decisión; el juez que formaliza se protege en la jerga y se retira del foro público. Pero el constitucionalismo no necesita jueces invisibles; necesita jueces que expliquen. En Jiménez 315, explicar significaba mirar el conjunto, practicar proporcionalidad y dar remedio útil (levantar o modular). No explicar —sobreseer— fue negar la ductilidad que nuestra Constitución reclama.

En suma: Alexy enseña cómo decidir cuando los derechos colisionan (ponderación con proporcionalidad); Zagrebelsky explica por qué esa forma es la única compatible con un derecho

constitucional vivo (razonabilidad pública frente a formalismo). Aplicado a esta puerta sellada, el resultado es inequívoco: sin pruebas de idoneidad, sin alternativas menos lesivas, sin juicio estricto, y contra un conjunto adminiculado robusto de posesión/interés, la clausura no se sostiene. Lo que sigue —si tomamos en serio a ambos— es revocar o modular con condiciones, plazos y seguimiento, y ordenar medidas de no repetición. Porque en un Estado constitucional, la cinta jamás puede suplir a la ponderación; y una sentencia sin razones nunca puede llamarse justicia.

PARTE VI · Ingeniería de la clausura (cómo se fabrican los cierres)

Una clausura no cae del cielo: se fabrica. Detrás de cada cinta hay un guion operativo que combina plantillas, tiempos, omisiones y un relato que los junta. La ingeniería del cierre tiene piezas reconocibles. Primero se define el objetivo y se le pega un pretexto: se "detecta" una irregularidad y se elige un destinatario —a veces el equivocado— porque el costo de corregirlo es cero y el beneficio disciplinario es alto. Luego se arma el expediente de impulso: formatos con casillas, un par de oficios, antecedentes descontextualizados y, si hace falta, la palabra "preventiva" para saltear el procedimiento. Con eso se activa la orden.

Viene la ejecución en campo. La premisa es velocidad: llegar, exhibir papeles, no escuchar y pegar. La lógica es simple: el acto material crea una realidad que después será costosa de revertir. Por eso los sellos se colocan aun cuando el propio expediente reconoce que la moral perseguida no opera ahí; por eso se sellan puertas con la familia adentro, sin prevención para retirar sin identificar correctamente el domicilio pertenencias. constatar a quién afecta. El gesto clave es la constancia fotográfica: la cámara no busca la verdad, produce el archivo que dirá "ya actuamos". La casa pasa a régimen de suspensión: ni domicilio protegido ni espacio operativo: un no-lugar administrativo.

Después se activa el blindaje documental. La autoridad vuelca la escena en un acta narrativa, adjunta las fotos, invoca criterios aislados ("un recibo por sí solo no prueba") y atomiza la evidencia contraria: acta constitutiva y fe de hechos, traza SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse que excluye a la moral buscada, constancia de la propia autoridad ubicando la diligencia con Santiago en Jiménez 315, antecedente colegiado

que reconoce el carácter familiar. La consigna es no mirar el conjunto: si las piezas no se juntan, el rompecabezas no existe.

El último tramo es la gestión judicial del daño. Aquí opera la micro-excepción con ropaje de trámite: se empuja el caso a una vía que termina en sobreseimiento por falta de interés o por inexistencia, se mezclan causales para evitar que el juez entre al fondo, y se deja que el tiempo haga su trabajo. Tiempo como pena: cada día con sellos es un día en que el cierre cumple su función, aunque después se diga que "no procedía". Si el tribunal evita la proporcionalidad, omite la valoración conjunta y renuncia al control difuso (CADH 8 y 25), la ingeniería queda consumada: la cinta gobierna y la Constitución mira desde afuera.

Todo el proceso descansa en tres trucos: confundir (el quién y el dónde), acelerar (sellar antes de verificar) y fragmentar (valorar por piezas lo que sólo habla junto). Así se fabricó el cierre en Jiménez 315: orden mal dirigida, sellos con la familia adentro, prueba concurrente ignorada, relato administrativo reforzado con fotos y, al final, un sobreseimiento que normaliza la excepción. No es un error aislado; es una técnica.

La ingeniería también explica por qué duele tanto: convierte derechos en permisos. El domicilio pasa de inviolable a precintable; el trabajo, de libertad a actividad tolerada; la tutela judicial, de remedio a ritual. La mujer de 69 años que habita la casa se vuelve un dato que no eleva el umbral justificatorio, sino un detalle prescindible. Y el mensaje social es claro: el que insiste en razones puede despertar con un sello.

Desarmar esta maquinaria no exige épica, exige método. La ingeniería del cierre colapsa si se obliga a probar idoneidad, necesidad y juicio estricto, si se exige la adminiculación del acervo, si se verifica el destinatario correcto y el domicilio

preciso, si se ordenan diligencias para mejor proveer (inspección, oficios a SAT, Economía, Municipio, cotejo de metadatos de la documental electrónica), y si se concede un remedio útil que quite o module los sellos con condiciones y seguimiento. Cuando esas válvulas se abren, el cierre deja de ser ingeniería y vuelve a ser lo que la ley permite excepcionalmente: una medida probada, proporcional y temporal. Mientras no se abran, la fábrica de clausuras seguirá produciendo cintas rojas donde deberían escribirse razones públicas.

6.1 De la visita al sello: cadena mínima de legalidad

Un **sello** sólo puede existir al final de una **cadena** corta y estricta. Si falta un eslabón, no hay **derecho**: hay **fuerza**. La **cadena mínima de legalidad** empieza **antes** de tocar la puerta y termina **después** de colocar cualquier adhesivo.

Todo inicia con una causa real y verificable. No bastan rumores ni listados genéricos de riesgo: debe existir hecho imputable al sujeto correcto y en el domicilio correcto, descrito con precisión documental. Con eso se emite una orden de visita con fundamentación y motivación: quién, por qué, para qué, dónde y bajo qué norma habilitante. La orden identifica sin ambigüedad el destinatario (persona física o moral) y el lugar (calle, número, referencias), y fija objeto y alcance; no es un pase en blanco.

Sigue la actuación en campo. La autoridad se identifica, exhibe la orden, deja citatorio cuando procede o justifica la visita inmediata si hay riesgo concreto. Se respeta el domicilio: no hay ingreso ni afectación sin consentimiento, mandamiento válido o supuesto legal excepcional, y menos aún si la orden va dirigida a otra moral. Durante la diligencia se circunstancia todo en acta: fecha, hora, nombres, cargos, ubicación exacta, descripción objetiva de lo observado, mediciones, muestras, fotos con metadatos, y—clave— se asienta quién ocupaba y atendió el lugar. El visitado ejerce su defensa inmediata: formula manifestaciones, ofrece documentos (acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse, etc.), pide que se agreguen y se valoren. Si rehúsa firmar, se deja constancia con testigos; si firma, no abdica derechos: sólo acredita presencia.

Viene la valoración previa a sanción. La autoridad adminicula —no atomiza— la evidencia: confronta lo recabado con la

documentación del visitado y con su propio expediente. Si el expediente excluye a la moral perseguida del domicilio, la vía sancionadora se detiene: no hay imputación personal ni tipicidad. Sólo si persisten indicios serios y atribuibles se abre audiencia o vista al interesado para que defienda y complete prueba; se practican diligencias para mejor proveer (oficios a SAT, Economía, Municipio, cotejo técnico de metadatos, inspección complementaria). Este es el filtro donde el error honesto se corrige y el abuso se detiene.

La clausura es última ratio y exige proporcionalidad completa: idoneidad (cómo la clausura, en este caso, corrige un riesgo real), necesidad (por qué no bastan alternativas menos restrictivas: clausura parcial, apercibimiento, plan de corrección con plazos y verificación), y juicio estricto (balance entre el supuesto beneficio y el daño severo a domicilio y trabajo, con motivación reforzada y enfoque diferenciado si hay vulnerabilidad, como una mujer de 69 años). Sin esas tres respuestas, no hay sello que pase.

Sólo entonces, si todo se superó, se ejecuta con reglas: no se encierra a nadie adentro, se permite retirar pertenencias esenciales, se delimita físicamente el área afectada (priorizando clausura parcial), se entrega acta de ejecución, se informa duración, condiciones para levantarla y recursos disponibles, y se notifica al juez cuando la medida es precautoria para activar control judicial inmediato. La clausura no puede ser indefinida ni "hasta nuevo aviso": tiene temporalidad y seguimiento.

Cierra la cadena la tutela judicial efectiva. Si el acto ya pegó sellos, el juez no puede sobreseer; debe resolver el fondo: verificar competencia, fundamentación y motivación, adminiculación probatoria y proporcionalidad, ejercitar control difuso (CADH 8 y 25) y dictar un remedio útil: revocar o modular (parcial, condicionada, con plazos y verificación), y ordenar

medidas de no repetición. La cadena termina en una decisión con razones, no en un silencio procesal.

Aplicada a Jiménez 315, esta cadena se rompió en varios puntos: la orden se dirigió a otra moral; la visita no corrigió el error pese a la documental electrónica con acuse y a la constancia de autoridad que ubicó a Santiago en el domicilio; la valoración fue fragmentaria; la proporcionalidad no se practicó; la ejecución encerró a la familia; y la revisión sobreseyó. La legalidad mínima exige lo inverso. Porque entre la visita y el sello no hay un pasillo libre: hay una cadena de garantías. Si no se respeta, la cinta no clausura un incumplimiento: clausura la Constitución.

6.2 Errores estructurales: direcciones, informes unilaterales, analogías penales

Hay decisiones que no fallan por un detalle, sino por la arquitectura: vicios que contaminan toda la cadena y hacen imposible hablar de legalidad. En las clausuras, tres son recurrentes.

El primero es el de las direcciones. Si la autoridad confunde el inmueble o el destinatario, todo lo demás se vuelve humo. No es un error menor: es un vicio de competencia personal y material. La ley exige identificar con precisión a quién y dónde se aplica la medida; de lo contrario, el acto no deriva válidamente y la proporcionalidad ni siquiera puede empezar. En Jiménez 315, el propio expediente excluía a la moral que se pretendía sancionar y anclaba el lugar como casa y negocio familiar; pese a ello, se pegó la cinta. La corrección mínima era obvia y omitida: georreferenciar, cotejar con catastro, RFC/SAT y Economía, verificar acuse y metadatos de la documental electrónica, dibujar croquis, y sólo después decidir si había caso. Cuando la autoridad salta esta verificación y el juzgado no la exige, el sello no clausura una infracción: clausura la Constitución.

El segundo vicio son los informes unilaterales. Un "informe" o "constancia" de la misma autoridad que ejecuta no es una verdad judicial; es alegación de parte con forma oficial. Tiene valor indiciario, no pleno, y sólo gana fuerza si se abre a contradicción: vista al interesado, diligencias para mejor proveer (inspección, oficios a SAT, Economía, Municipio), posibilidad de aclarar y rebatir. Elevar ese informe a prueba reina para sobreseer o para sostener la clausura viola los arts. 14, 16 y 17 CPEUM y los arts. 8 y 25 CADH: no hay debido proceso real ni recurso efectivo si la autoridad se acredita a sí misma y el juez no exige contrapesos. Paradójicamente, en este caso existe incluso

una constancia de la propia autoridad que reconoce la atención de Santiago en Jiménez 315: ese reconocimiento robustece la posesión/interés y, lejos de cerrar el debate, obliga a entrar al fondo y a ponderar el conjunto probatorio.

El tercero es el uso impropio de analogías penales en un procedimiento administrativo. Trasladar criterios del proceso penal —o tratar informes de "suspensión" como si fueran sentencias sin justificar su compatibilidad es indebida fundamentación. El puniendi administrativo tiene sus propias garantías: legalidad y tipicidad estrictas, imputación personal, carga probatoria en la autoridad. presunción de proporcionalidad y última ratio. No se puede negar la posesión/interés exigiendo propiedad ni blindar la clausura con fórmulas de "cuerpo del delito" o "flagrancia" sin hecho verificable atribuible al destinatario correcto. Tampoco se vale desconocer la documental pública electrónica y sus metadatos —reconocidos por el orden procesal civil y fiscal— con el pretexto de un estándar penal que no aplica. Si la Administración quiere precautelar, debe probar fumus y periculum con datos concretos y, sobre todo, aceptar temporalidad, contradicción y control judicial inmediato. Llamar "preventivo" a un cierre indefinido es sancionar sin proceso.

¿Qué hace un tribunal ante estos errores estructurales? Reconstruye el caso desde el suelo: corrige la identidad del inmueble y destinatario, degrada los informes unilaterales a lo que son (indicios), exige contradicción y diligencias (inspección, oficios técnicos, cotejo de metadatos), valora en conjunto (acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental electrónica con acuse, constancia oficial, antecedente colegiado), y aplica el test de idoneidad—necesidad—juicio estricto con motivación reforzada y enfoque diferenciado por vulnerabilidad. Si tras ese tamiz la clausura no pasa, la consecuencia no es el silencio del sobreseimiento: es revocar o modular (parcial, condicionada a plan

verificable, con plazos y seguimiento), y ordenar medidas de no repetición (protocolos de identificación de domicilio y sujeto, reglas sobre valor de informes unilaterales, prohibición de analogías penales sin justificación expresa).

Las clausuras se fabrican con estos atajos; los Estados de derecho se miden por su capacidad de no permitirlos. En Jiménez 315 ocurrieron los tres: dirección mal apuntada, informes usados como verdad y penalismos fuera de lugar. La revisión tiene, entonces, una tarea precisa: desarmar esa ingeniería, restablecer la cadena de garantías y devolver la puerta a su estado natural: abierta por derecho, no cerrada por rutina.

6.3 Carga probatoria: deriva propietarista y la posesión ignorada

En un Estado constitucional, la carga probatoria de una injerencia tan intensa como clausurar un domicilio—trabajo recae primero en la autoridad: debe acreditar hechos verificables, imputación personal al destinatario correcto, y superar proporcionalidad (idoneidad, necesidad y juicio estricto) con motivación reforzada. A ello se suma la presunción de inocencia en materia sancionadora y la carga dinámica: prueba quien está en mejores condiciones de probar, que casi siempre es quien clausura. Cuando el órgano jurisdiccional invierte ese reparto y exige a la persona acreditar propiedad —como si la posesión no bastara— cae en una deriva propietarista que deforma el estándar y normaliza la arbitrariedad.

Esa deriva propietarista confunde legitimación con título de dominio. Para defenderse de una clausura no se requiere escritura; basta el vínculo real con el inmueble: posesión jurídica o material, título derivado (arrendamiento, comodato, uso corporativo), traza fiscal (SAT/RFC), actos notariales (acta y fe de hechos), documental pública electrónica con acuse y metadatos, y constancias oficiales que ubiquen a la persona en el lugar. En clave de art. 14, 16, 17 y 5 CPEUM y CADH 8 y 25, ese conjunto adminiculado activa de lleno la tutela judicial y obliga a que el juez entre al fondo. Exigir propiedad es mover la portería: convierte el amparo —remedio contra actos que restringen derechos— en un filtro patrimonial que invisibiliza a quienes viven y trabajan dentro.

La posesión se prueba en cadena, no con una "reina": acta constitutiva + fe de hechos, RFC/SAT con domicilio operativo, documental electrónica con acuse que excluye a la moral erróneamente perseguida, constancia de autoridad de que

Santiago atendió en Jiménez 315, indicios concurrentes (INE, comprobantes) y el antecedente colegiado que reconoce el carácter familiar. Usar máximas como "el recibo por sí solo no prueba" para negar lo que el mosaico sí acredita es formalismo: la regla correcta es adminicular. La sana crítica manda ver el todo y explicar por qué, a pesar del todo, la posesión no está acreditada. Si esa explicación falta, la duda beneficia al justiciable y se desplaza al Estado la carga de desvirtuar.

Aplicado al caso, Jiménez 315 exhibe la trampa de la deriva propietarista. La autoridad debía probar: (a) que la moral a la que iba dirigida la orden operaba ahí (y no lo hizo: su propio expediente la excluye), (b) que la clausura era idónea para un fin legítimo en ese lugar, (c) que no había alternativas menos restrictivas, y (d) que el beneficio público superaba el daño a domicilio y trabajo --con mujer de 69 años adentro, lo que impone protección reforzada. En lugar de eso, se exigió a la propiedad", ignorando familia "probar que va posesión/interés con soporte documental y oficial. El resultado es una inversión de cargas que desprotege justo a quien la Constitución pretende proteger.

El correctivo es claro: recentrar la carga en la autoridad y reconocer la posesión desde el conjunto. Eso implica que el tribunal de revisión (i) tenga por acreditado el vínculo con el inmueble en función del mosaico probatorio; (ii) exija a la autoridad prueba positiva de imputación correcta y de proporcionalidad superada; (iii) practique diligencias para mejor proveer (inspección, oficios a SAT/Economía/Municipio, cotejo técnico de metadatos); y (iv), si las razones no aparecen, revoque o module los sellos con condiciones, plazos y seguimiento. Así se evita que la "propiedad" funcione como barrera de acceso y se devuelve a la posesión su lugar natural en la tutela de domicilio y trabajo.

Una última nota de justicia material: en contextos de vulnerabilidad —como el de una adulta mayor cuyo hogar es también sustento—, la carga probatoria estatal aumenta. No es un privilegio; es igualdad sustantiva. Si el Estado quiere clausurar, que demuestre. Si no demuestra, que retire la cinta. Porque la deriva propietarista no sólo es un error técnico: es la puerta por la que se cuela la dominación bajo el disfraz de la prueba.

6.4 Judicialización de la excepción: cuando la forma legitima el daño

La excepción nace en la calle —un sello en la puerta—, pero se perpetúa en los juzgados. Ocurre cuando la forma procesal sustituye a las razones y el tribunal convierte un cierre provisional en régimen. El itinerario es conocido: se invoca una causal de improcedencia, se confunden "inexistencia del acto" con "falta de interés", se atomiza la prueba (se mira un INE o un recibo aislado, pero no el conjunto adminiculado), y se dicta un sobreseimiento total. El resultado es una judicialización de la excepción: la cinta roja deja de ser una irregularidad administrativa y pasa a ser ordenada por sentencia, no porque sea constitucional, sino porque no se quiso analizar.

Ese giro legitima el daño por dos vías. La primera es temporal: cada día sin decisión de fondo es un día en que la clausura cumple su función —paraliza domicilio y trabajo—, mientras el expediente aprende a respirar con silencios. La segunda es simbólica: el teatro de la tutela. El juicio cita artículos y tesis, habla de garantías, pero, a la hora decisiva, elige la forma que evita pronunciarse sobre idoneidad, necesidad y juicio estricto. Así, la tutela judicial efectiva (art. 17 CPEUM) se vuelve rito, y el recurso efectivo (CADH 25) se vacía: no corrige nada, sólo constata que "no es el canal".

En clave constitucional, esa práctica quiebra el bloque normativo: art. 14 (no hay privación sin juicio), art. 16 (acto fundado y motivado con hechos verificados; inviolabilidad del domicilio), art. 5 (libertad de trabajo) y art. 17 (deber de resolver el fondo). En clave convencional, CADH 8 y 25 exigen debido proceso real y remedio útil. Y, sin embargo, la judicialización de la excepción adopta la coreografía contraria: no hay control difuso, no hay

proporcionalidad, no hay exhaustividad, no hay remedio. Sólo forma.

También hay cuerpos detrás de esa forma. Una mujer de 69 años quedó con su hogar y sustento sellados. Las Reglas de Brasilia y el principio pro persona (art. 1 CPEUM) ordenan protección reforzada; la judicialización de la excepción decreta lo opuesto: neutralidad fingida. El tribunal se declara árbitro de tecnicismos mientras la vida permanece en pausa. No es neutralidad: es dominio por omisión.

El remedio no es retórico; es metodológico. Un juez que desactiva la judicialización de la excepción hace cuatro cosas simples y exigentes: (i) reconoce la vinculación con el inmueble desde el conjunto adminiculado (acta y fe de hechos, SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse v metadatos. constancia oficial que ubica a Santiago en Jiménez 315, antecedente colegiado de carácter familiar); (ii) ejerce control proporcionalidad difuso aplica completa (idoneidad. necesidad, juicio estricto), con motivación reforzada; (iii) ordena diligencias para mejor proveer cuando haya dudas resolubles a SAT/Economía/Municipio, verificación oficios (inspección. técnica del acuse); y (iv) dicta un remedio útil: revoca la clausura o la modula (parcial, condicionada a un plan verificable, con plazos, seguimiento y medidas de no repetición). Sólo entonces la forma recupera su sentido: servir a las razones y proteger derechos.

Mientras eso no ocurra, la judicialización de la excepción seguirá siendo el truco más eficaz para legitimar el daño: sellar primero, procesar después, decidir nunca. Y un país donde eso se normaliza termina aprendiendo una lección torcida: que la Constitución es una etiqueta, y que lo único verdaderamente vinculante es el adhesivo.

PARTE VII · San Luis Potosí como síntoma

San Luis Potosí no es una anécdota: es un síntoma. Cuando un Estado puede sellar una casa-negocio con la familia adentro, confundiendo destinatarios y evadiendo la proporcionalidad, y cuando el juzgado convierte esa excepción en régimen con un sobreseimiento, lo que aparece no es "un caso": es la gramática de cómo se ejerce el poder. Jiménez 315 funciona como biopsia institucional: en una lámina se ven todas las capas de un país donde la forma tiende a legitimar el daño.

El primer hallazgo es la doble legalidad. En la vitrina pública, la ley promete domicilio inviolable, trabajo libre, debido proceso y recurso efectivo. En la práctica, opera una legalidad paralela: órdenes mal dirigidas, actas que convierten en "hecho" lo que no superó la verificación, fotos que se usan como verdad, y, después, sentencias que no miran el fondo. A eso lo llamamos micro-estado de excepción: una suspensión local de garantías que se vuelve normal por repetición.

El segundo hallazgo es la captura administrativa. La clausura aparece como dispositivo: formatos, sellos, constancias y protocolos que, encadenados, producen obediencia. No hace falta una gran corrupción visible; basta con una gestión del riesgo que no prueba el riesgo, con un uso punitivo de la "prevención" y con la omisión de alternativas menos restrictivas. San Luis Potosí muestra cuán fácil es disciplinar a ciudadanos cumplidos con una cinta y una plantilla.

El tercero es la judicialización de la excepción. El amparo —que debería desactivar la arbitrariedad— se usa para administrarla: improcedencias elásticas, prueba fragmentada, control difuso omitido. Lo extraordinario se fija por tiempo: cada día con sellos

cuenta como pena. El proceso deja de ser remedio y se vuelve ritual. San Luis Potosí como síntoma significa esto: tribunales que citan garantías pero no las aplican.

El cuarto es la economía del sello. La clausura no sólo castiga una supuesta infracción; redistribuye tiempo, ingresos y posibilidades. En un entorno con instituciones educativas sometidas a uniformidad ideológica y oficinas entrenadas para atomizar pruebas, cerrar una casa-negocio enseña: que el derecho es permiso, que la propiedad es condicional, que el trabajo es tolerado. Es una pedagogía del miedo: la gente aprende que razonar sale caro.

El quinto es la vulnerabilidad invisibilizada. Una mujer de 69 años queda encerrada en su propio hogar y el dato se trata como nota al margen. La perspectiva diferenciada que exigiría umbral reforzado se pierde en el tránsito del expediente. Este síntoma no es menor: dice que la igualdad es retórica cuando la decisión real no mide el daño humano.

Finalmente, aparece la colonización de la educación. Un poder que elimina la filosofía y homologa el pensamiento forma sujetos para los dispositivos: menos preguntas, más acatamiento. San Luis Potosí muestra que la clausura no es sólo un acto administrativo; es un acto pedagógico: enseña qué se puede pensar y hasta dónde se puede vivir.

Llamarlo síntoma tiene una consecuencia: obliga a diagnóstico y a método. El diagnóstico ya está dicho: doble legalidad, captura administrativa, excepción normalizada, economía del sello, vulnerabilidad borrada, educación colonizada. El método es el mismo que recorre este libro: conjunto adminiculado (ver todo), proporcionalidad completa (idoneidad, necesidad, juicio estricto), control difuso (CADH 8 y 25), diligencias para mejor

proveer, carga estatal de la prueba, remedio útil. No son "sugerencias": son diques que convierten la fuerza en derecho.

Por eso Jiménez 315 importa más allá de su puerta. Si el recurso logra que un tribunal mire el conjunto, reconozca la posesión/interés y ordene levantar o modular los sellos con seguimiento, el síntoma se vuelve tratamiento: prueba de que la Constitución todavía funciona cuando se la hace funcionar. Si no, quedará la lección más peligrosa: que en San Luis Potosí —y, por extensión, en México— la forma basta para consagrar la desposesión. Y un país que acepta eso deja de tener derechos; tiene cintas.

7.1 Universidad, títulos y borrado institucional

La Universidad Abierta no fue un logo: fue un proyecto vivo que convirtió un domicilio familiar en cátedra, archivo, biblioteca y taller. De ahí salieron grupos, defensa de tesis, expedientes académicos, actas, pagos, correos, RVOE y trámites cotidianos que sólo entiende quien ha sostenido una institución con las manos. Cuando el poder decidió desaparecerla, no llegó con un decreto solemne: empezó por cerrar la llave de los títulos, siguió con la anulación retroactiva de títulos ya expedidos, y culminó con el borrado institucional: "nunca existió". Es la secuencia perfecta de desposesión educativa: primero una te niegan reconocimiento, después te niegan la historia, y al final te clausuran la puerta.

El borrado institucional tiene su propia técnica. Se inicia con trabas administrativas en cadena ("falta un oficio", "cambió el formato", "no hay ventanilla"), continúa con la suspensión de trámites ("no se liberan títulos, no se autentican firmas"), y se consuma con actos negativos: anulaciones sin audiencia, "depurados". hipervínculos rotos. reaistros servidores "migrados", respaldos "extraviados". La SEGE como gestor del circuito: quien otorga puede entorpecer, y quien entorpece puede negar. Bajo esa bruma, el relato se impone: si no hay rastro digital, si el padrón aparece "vacío", si el dominio web deja de responder, entonces la institución "no es" y los títulos "no valen". Administración convertida en martillo de memoria.

Ese guion se sostiene en un malentendido peligroso: que la existencia de una universidad depende de un link y no de sus actos. Pero las instituciones existen por sus hechos jurídicos y académicos: RVOE vigentes, planes de estudio, actas de examen, matrículas, pagos, boletas, correspondencia oficial, títulos emitidos y reconocidos durante años. Borrar el repositorio

o negar ventanilla no deshace los hechos; sólo viola la seguridad jurídica y la confianza legítima de estudiantes y egresados. En derecho público, el Estado no puede retroceder sobre lo que él mismo reconoció sin debido proceso, causa válida y protección de terceros de buena fe. Hacerlo no es "gestión": es destrucción administrativa.

La cadena de los títulos es, además, un derecho en sí misma. La educación es un derecho con efectos continuados —no acaba con el último examen—: su prueba social es el título que abre puertas laborales, permite cédulas, habilita concursos, autoriza docencia. Negar la emisión o anular lo expedido sin proceso ni criterios generales, objetivos y proporcionales es castigar por administración. Y traer luego ese daño como argumento para clausurar el domicilio—universidad cierra el círculo: primero te invisibilizo en los registros, después declaro que no existes, y por último te sello porque "no existes". Micro-estado de excepción con membrete educativo.

Los estudiantes pagan dos veces: con su tiempo de vida y con su proyecto. La anulación de títulos deja a una generación en limbo: ya cumplieron, ya pagaron, ya aprobaron, pero un acto unilateral convierte su presente en papeles sin valor. El derecho a la educación —como promesa de movilidad, trabajo y reconocimiento— se convierte en promesa rota. Y cuando preguntan, reciben forma en lugar de razón: "no es el canal", "no hay sistema", "vuelva en seis meses". La gubernamentalidad de la que habla Foucault: producir docilidad por agotamiento.

Desde el parámetro jurídico, el borrado institucional contraviene pilares elementales: irretroactividad de actos más gravosos, legalidad y tipicidad en cualquier sanción o anulación, audiencia previa y defensa (nadie puede perder un título sin ser oído y sin prueba), protección de terceros de buena fe (egresados que confiaron), seguridad jurídica y confianza legítima (el Estado no

puede retirarse de sus propias verificaciones como si nunca hubieran existido), y proporcionalidad (si hay vicios puntuales, se corrigen con medidas menos lesivas, no con la aniquilación del todo). A ello se suma el control de convencionalidad: debido proceso y recurso efectivo (CADH 8 y 25) cuando se afecta proyecto de vida —y aquí el proyecto es colectivo—.

Hay, además, un plano patrimonial y otro civilizatorio. Patrimonial porque la universidad es también un conjunto de bienes intangibles: su nombre, su historia, su acervo, su reputación, su base de datos. Destruirlos sin causa y sin proceso es una desposesión tanto como derribar una pared. Civilizatorio porque un Estado que borra instituciones didácticas para disciplinar a sus disidentes envía un mensaje claro: no pienses, no cuestiones, no enseñes lo que incomoda. La filosofía sale del aula, la obediencia entra por la ventana.

En Jiménez 315, el borrado no fue metáfora. Primero la SEGE congeló la tramitación, luego se anularon títulos, después se dijo que la Universidad Abierta "nunca existió", y finalmente se clausuró el domicilio-universidad con la familia adentro. Es la misma lógica que recorre este libro: forma que legitima el daño, excepción que se normaliza, prueba que se atomiza, historia que se borra. Y frente a ello, las respuestas del derecho no son una consigna, son método: exhaustividad (mirar toda la traza académica y administrativa), conjunto adminiculado (plan de estudios, actas, RVOE, correspondencia, pagos, títulos expedidos), proporcionalidad (si hay deficiencias, corregir sin aniquilar), tutela judicial efectiva (decisiones que restituyan derechos, no que sobresean).

Queda una enseñanza amarga y útil. A una universidad se la puede matar dos veces: borrando su historia y sellando su puerta. Pero también se la puede reponer dos veces: reconociendo su trayectoria con prueba en mano y abriendo la

puerta con una sentencia que ponga límites. Lo primero depende del poder; lo segundo, del derecho. Y este capítulo insiste en lo obvio que a veces se olvida: una sociedad que permite que se borre su escuela aprenderá a vivir sin palabras. Por eso Universidad, títulos y memoria institucional no son temas administrativos: son la frontera donde un país decide si la inteligencia es bien público o material fungible en la economía del sello.

7.2 Caso Jiménez 315: expediente en mano

Con el expediente en la mesa la historia deja de ser relato y se vuelve prueba. Lo primero que salta es la disonancia de destinatario: la orden que termina en sellos va dirigida a la Fundación para el Desarrollo y Fomento Educativo, S.C., mientras que Jiménez 315 está acreditado —por documentos oficiales y corporativos— como domicilio familiar y centro de trabajo de la familia y de la sociedad Triferrari, S. de R.L. de C.V.. Esa disonancia personal es el hilo que, si se tira, deshace la clausura.

El bloque probatorio es convergente. Obra el acta constitutiva de Triferrari con fe de hechos que fija domicilio y uso del inmueble; obra la traza fiscal (SAT/RFC) con el domicilio operativo; obra la documental pública electrónica con acuse —el Anexo 3— que notifica a autoridades que la moral perseguida no opera en Jiménez 315; obra la constancia de la propia autoridad que ubica a Santiago atendiendo la diligencia en ese domicilio; y obra el antecedente colegiado que desde 2007 reconoce el carácter familiar del inmueble y la posesión jurídica sostenida desde 2004. Todo eso no son papeles sueltos: es conjunto adminiculado que ancla posesión e interés.

El día de los sellos, el expediente también habla: acta de ejecución con fotografías pegando CLAUSURADO en la puerta principal mientras los habitantes estaban adentro, sin prevención para retirar pertenencias ni delimitación de área parcial. Ese gesto material —encerrar a una mujer de 69 años en su propio hogar— exigiría, si fuera constitucional, motivación reforzada, idoneidad, necesidad y juicio estricto. No aparecen.

Cuando el expediente pasa a **sede judicial**, el rastro es igual de claro: en lugar de **valorar en conjunto**, la sentencia **atomiza**. **Invoca** tesis como "el **INE por sí solo** no acredita domicilio" o "el

recibo de CFE por sí solo no prueba posesión", pero omite el adverbio clave: por sí solo. Aquí no hubo "por sí solo": hubo acta + fe de hechos + SAT/RFC + documental electrónica con acuse + constancia oficial + antecedente colegiado. Se trata de una aplicación formalista de criterios pensados para indicios aislados a un caso con evidencia acumulada. De ahí el salto: en vez de resolver el fondo (arts. 14, 16, 17 y 5 CPEUM; CADH 8 y 25), la resolución mezcla causales de inexistencia e interés, y sobresee. Judicializa la excepción: la forma legitima el daño.

ΕI además exhibe expediente errores estructurales. Identificación defectuosa del destinatario (se clausura por una moral ajena al domicilio); informes unilaterales tratados como plena sin contradicción; analogías **penales** mal trasladadas a un procedimiento administrativo; ausencia de diligencias para mejor proveer (fáciles: inspección, oficios a SAT, Economía, Municipio, cotejo de metadatos del acuse electrónico). Todo ello violenta la regla de reconocimiento del propio sistema: legalidad con hechos verificados. proporcionalidad y control difuso.

Si se sigue la ruta constitucional correcta, el mismo expediente conduce a la conclusión inversa. Hecho: los sellos se colocaron con la familia adentro y sin juicio previo. Derecho: tocar domicilio y trabajo exige idoneidad, necesidad y balance estricto, además de imputación personal al sujeto correcto. Prueba: la autoridad no desvirtúa el mosaico que excluye a la Fundación del domicilio y confirma la posesión/interés de los quejosos. Resultado: la medida es incompetente en lo personal, desproporcionada en lo material y deficiente en motivación. Lo que procede no es mantener el silencio del sobreseimiento, sino revocar la clausura o modularla (si algo real hubiera que corregir) con clausura parcial, plan de cumplimiento, plazos, verificación y seguimiento judicial efectivo, más medidas de no repetición (protocolos de identificación del destinatario y domicilio,

checklist de alternativas menos restrictivas, capacitación en valoración conjunta y control de convencionalidad).

"Expediente en mano" significa esto: que la prueba ya contiene la corrección. No hay que inventarla; hay que leerla en conjunto. Si el tribunal de revisión mira todo —no pedazos—, recoloca la carga probatoria en la autoridad, aplica la proporcionalidad y decide el fondo, Jiménez 315 vuelve a ser lo que siempre fue: casa y trabajo. Si no, quedará fijado el peor precedente: que una cinta puede más que una Constitución cuando el expediente dice lo contrario. Y aquí, expediente en mano, dice lo contrario.

7.3 Mujer de 69 años: hogar, sustento y enfoque diferenciado

Hay decisiones que no son neutras porque nunca caen en terreno plano. Clausurar la puerta de una mujer de 69 años no es lo mismo que clausurar un local anónimo: toca hogar y sustento a la vez, y lo hace sobre un cuerpo situado por edad y género. En un Estado constitucional, ese dato no es sentimental; es jurídico. Activa un enfoque diferenciado y reforzado que obliga a elevar el umbral justificatorio del poder y a modular cualquier interferencia con cautelas adicionales.

El bloque constitucional y convencional ya lo ordena: pro persona (art. 1 CPEUM), inviolabilidad del domicilio (art. 16), libertad de trabajo (art. 5), tutela judicial efectiva (art. 17), debido proceso (art. 14), y el deber de brindar acceso a la justicia con ajustes razonables a personas en condición de vulnerabilidad (las Reglas de Brasilia no son poesía: son parámetro operativo para los tribunales). A ello se suma el estándar interamericano de debida diligencia reforzada cuando el afectado pertenece a un grupo que, por su condición, enfrenta barreras materiales y simbólicas (CADH 8 y 25). Traducido: más razones, más prueba, menos daño.

Desde esa lente, sellar la casa con la familia adentro es una afectación máxima que exige motivación reforzada en cada peldaño de la proporcionalidad: idoneidad (no declarativa, empírica), necesidad (exploración real de alternativas menos restrictivas: clausura parcial, plan de corrección, apercibimientos, plazos y verificación), y juicio estricto (balance serio entre el supuesto beneficio público y el daño a hogar y sustento de una adulta mayor). Nada de eso aparece en el expediente; sí aparece el dato crudo: sellos que encerraron a quien debía ser protegida.

El enfoque de género y envejecimiento impone además una mirada interseccional: las mujeres mayores cargan con tareas de cuidado, redes de subsidios invisibles y trabajo no remunerado que hacen del domicilio su centro de vida. Golpear esa puerta no sólo inmoviliza ingresos: desorganiza salud, rompe rutinas terapéuticas, aísla apoyos y aumenta riesgos. Un órgano que omite medir ese impacto falla la exhaustividad y niega la igualdad sustantiva: trata como "caso promedio" lo que no lo es. El derecho no exige privilegios; exige equilibrar el piso.

Ese enfoque también redistribuye la carga probatoria y las diligencias. Si la autoridad pretende clausurar un hogar-trabajo donde vive una mujer de 69 años, debe probar más y dañar menos: verificar el destinatario correcto y el domicilio preciso; adminicular la prueba ofrecida (acta constitutiva + fe de hechos, SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse, constancia oficial que ubica la diligencia con Santiago en Jiménez 315, antecedente colegiado sobre el carácter familiar); ordenar diligencias para mejor proveer (inspección, oficios técnicos, cotejo de metadatos); y justificar por qué no bastan medidas menos lesivas. Si esa justificación no existe, la consecuencia no es el silencio del sobreseimiento: es levantar el sello o modularlo con condiciones, plazos y seguimiento.

En la fase judicial, el enfoque diferenciado significa acelerar y humanizar el remedio: prioridad en el trámite, audiencias que escuchen directamente a la persona afectada, órdenes claras y verificables (por ejemplo, retiro inmediato de sellos o clausura parcial mientras se corrige lo corregible), y medidas de no repetición que institucionalicen lo aprendido (protocolos para identificar sujeto y domicilio, checklist de alternativas menos restrictivas, capacitación obligatoria en valoración conjunta y control de convencionalidad con perspectiva de género y edad). Remedio útil no es un slogan: es una orden que cambia la realidad de quien hoy tiene su puerta precintada.

Finalmente, hay un punto ético-jurídico que no admite rodeos: tratar como "dato irrelevante" la edad y el género de la persona afectada es, en sí mismo, una forma de discriminación. Si la Constitución manda igual consideración y respeto, el expediente de Jiménez 315 reclama una sola cosa: mirar completo y proteger más donde la vida es más frágil. Hogar, sustento y enfoque diferenciado no son palabras bonitas; son el mínimo decente para que ninguna mujer mayor tenga que aprender —pegado en su puerta— que la ley puede olvidarla.

7.4 ¿Propiedad o licencia revocable? La pregunta pública

Si un hogar-trabajo puede ser sellado con una cinta por una orden mal dirigida, sin idoneidad, necesidad ni juicio estricto, y si además un tribunal sobresee en lugar de resolver el fondo, lo que está en juego ya no es un expediente: es el significado público de la propiedad. ¿Vivimos bajo un derecho que protege la casa y el sustento, o bajo una licencia revocable que depende del humor de la administración y del silencio del juzgado? Esa es la pregunta pública.

Una propiedad digna de ese nombre supone seguridad jurídica: reglas previsibles, competencia correcta, fundamentación y motivación con hechos verificables, proporcionalidad completa y remedio efectivo cuando el poder se equivoca (arts. 14, 16, 17 y 5 CPEUM; CADH 8 y 25). La licencia revocable, en cambio, vive de atajos: micro-excepciones normalizadas, órdenes ambiguas, informes unilaterales que se tratan como verdad, prueba atomizada y rituales que sustituyen razones. Cuando el segundo guion gana, la puerta de cualquiera deja de ser derecho y se convierte en permiso.

El efecto no es sólo jurídico; es civilizatorio. Si la propiedad es permiso, la inversión se retrae, la educación se disciplina, el trabajo se vuelve tolerado y la ciudadanía aprende a callar para no despertar sellos. La economía del sello redistribuye tiempo, ingresos y posibilidades sin pasar por el Parlamento: lo decide un formato, lo ejecuta una brigada, lo fija un sobreseimiento. Se instala una pedagogía del miedo con un mensaje simple: hoy puedes usar tu casa; mañana, tal vez.

Por eso el caso **Jiménez 315** no es "privado": interroga al **pacto social**. Entregamos **libertades** e **impuestos** para recibir

protección —no para que el Estado pegue primero y explique nunca. Si una mujer de 69 años puede quedar encerrada en su propio domicilio por una orden contra otra moral, y si los sellos sobreviven a pesar de un conjunto adminiculado robusto (acta + fe de hechos, SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse, constancia oficial, antecedente colegiado), entonces la regla no es la Constitución: es el adhesivo.

La pregunta pública puede expresarse en tres pruebas sencillas. Primera: ¿la autoridad puede equivocarse de destinatario y aun así mantener efectos plenos? Si la respuesta es sí, no hay propiedad; hay exposición. Segunda: ¿el juez puede evadir el fondo cuando el acto ya cerró una puerta? Si la respuesta es sí, no hay tutela; hay rito. Tercera: ¿la vulnerabilidad (edad, género, hogar—sustento) eleva el umbral justificatorio o se trata como dato irrelevante? Si la respuesta es irrelevante, no hay igualdad; hay cansancio institucional.

Convertir la propiedad en derecho —y no en licencia— no requiere milagros, sino método público: identificación estricta de sujeto y domicilio, adminiculación obligatoria de la prueba, proporcionalidad con motivación reforzada, diligencias para mejor proveer, control difuso de convencionalidad, remedio útil que cambie la realidad (levantar o modular con plazos y seguimiento), y medidas de no repetición. Son diques sencillos que cualquiera puede auditar: ¿hay idoneidad demostrada?, ¿hay necesidad real?, ¿se hizo juicio estricto? Si falta uno, no hay sello que pase.

Este debate no divide entre "propietarios" y "no propietarios". La clave es la **posesión protegida** y el **uso legítimo**: la casa-taller, el local arrendado, el estudio compartido. Si para defenderse de una clausura se exige **escritura** cuando hay **posesión** y **traza oficial**, la **deriva propietarista** se vuelve **barrera de acceso** y la **licencia** se impone. La **propiedad** como valor democrático se mide por **cómo**

trata a quienes viven y trabajan en un espacio, no por el grosor de su carpeta notarial.

Hay además un **coste democrático**: donde la **forma** legitima el **daño**, la **política** se vacía. Nadie discute **fines** ni **datos**; se discuten **sellos**. La conversación pública se empobrece: en vez de hablar de **educación**, **trabajo** y **seguridad**, hablamos de **ventanillas**. Por eso este libro insiste: devolver la **decisión** al **terreno de las razones** no es un lujo intelectual; es la **condición** para que la **propiedad**, el **hogar** y el **sustento** vuelvan a ser **derechos exigibles**.

La respuesta, al final, es binaria: o aceptamos vivir en un país de permisos —donde la cinta manda y el amparo calla—, o reconstruimos un país de derechos —donde la cinta sólo existe cuando supera idoneidad, necesidad y juicio estricto, y donde el juez mira el conjunto y abre la puerta. ¿Propiedad o licencia revocable? La pregunta pública está hecha; la respuesta se lee en cada puerta de México. En Jiménez 315, la respuesta correcta ya está escrita en el expediente: propiedad protegida, no permiso frágil. Ahora falta que lo diga, con razones, una sentencia.

PARTE VIII · Epílogo

Este libro empezó con una puerta sellada y termina con una pregunta abierta: ¿en qué país queremos vivir? La historia de Jiménez 315 expuso un engranaje que opera a la vista de todos: ingeniería de la clausura, deriva propietarista, judicialización de la excepción, borrado institucional y silencio donde debía haber razones. No es un accidente: es una gramática del poder que convierte la propiedad y el trabajo en licencias revocables, y la Constitución en un decorado. El epílogo no busca consuelo; busca método para impedir que la cinta vuelva a pasar por encima de la ley.

El núcleo es sencillo y exigente. Donde el Estado quiera interferir con hogar y sustento, deben activarse, sin regateos, cinco llaves:

(1) pro persona —interpretar para maximizar la protección—; (2) conjunto adminiculado —ver todo lo que el expediente ya dice—; (3) proporcionalidad —idoneidad, necesidad y juicio estricto con motivación reforzada—; (4) control difuso de convencionalidad —CADH 8 y 25 como parámetro vivo—; y (5) tutela judicial efectiva —remedio útil que cambie la realidad y no la congele. Si una de esas llaves falta, lo que sigue no es derecho: es dominio.

A lo largo del camino vimos cómo la forma puede legitimar el daño: una orden mal dirigida, una acta que convierte la visita en verdad, fotos que maquillan la razón, una sentencia que sobresee. Pero también constatamos que el mismo expediente contiene el antídoto: acta constitutiva y fe de hechos, traza SAT/RFC, documental pública electrónica con acuse, constancia oficial que ubica a Santiago atendiendo en el domicilio, antecedente colegiado que reconoce el carácter familiar y la posesión. Eso es lo que el sistema llama prueba; a eso está obligado a responder

con **exhaustividad**. Donde el juez **mira por piezas**, gana la **cinta**; donde **mira en conjunto**, vuelve a ganar la **Constitución**.

Este epílogo también deja una ética mínima: una mujer de 69 años no es un apunte de color, es un mandato de protección reforzada. Tratar su edad y su género como irrelevantes es ya una forma de discriminación. El enfoque diferenciado no es privilegio; es igualdad sustantiva. Y si la casa es también taller y universidad, la clausura no sólo cierra; empobrece: roba tiempo, quebranta confianza, borra memoria. Por eso el borrado institucional duele dos veces: a los egresados que ven suspendido su título, y a la ciudad que pierde una escuela para pensar.

La filosofía trajo linternas útiles. Hobbes recordó que el poder manda para proteger, no para atemorizar; Schmitt mostró el peligro de decidir la excepción como si fuera la regla; Agamben explicó cómo la excepción se hace régimen; Foucault describió los dispositivos que producen obediencia; Pettit dibujó la brújula de la no-dominación. En clave jurídica, Kelsen exigió validez y competencia; Hart pidió regla de reconocimiento y discreción razón-responsiva; Dworkin impuso principios y integridad; Ferrajoli encerró el ius puniendi en garantías; Alexy y Zagrebelsky nos recordaron que sin ponderación sólo queda formalismo. Juntas, estas voces dicen lo mismo: el derecho vale cuando ata la fuerza a razones y cuando se deja auditar por cualquiera con el expediente en la mano.

¿Qué queda por hacer? No un manifiesto, sino una tarea: restaurar la cadena mínima de legalidad en tres planos. Administración: identificar correctamente sujeto y domicilio, probar con datos que resistan contradicción, preferir medidas menos restrictivas, y aceptar que lo "preventivo" no es indefinido ni para terceros. Justicia: resolver el fondo, diligencias para mejor proveer, control difuso, proporcionalidad explícita, remedio útil y medidas de no repetición (protocolos, checklists, capacitación).

Ciudadanía: documentar, persistir, litigar con método, y no ceder a la pedagógica del miedo que convierte derechos en permisos.

San Luis Potosí fue el síntoma; puede ser también el tratamiento. Si un tribunal de revisión mira el conjunto, recoloca la carga probatoria en la autoridad y ordena levantar o modular la clausura con seguimiento, el caso habrá hecho lo único que justifica escribirlo: mover la práctica. Si no, quedará la lección más peligrosa: que en México la forma basta para consagrar la desposesión.

Este epílogo no promete finales felices. Promete criterios. Promete que, mientras haya expedientes que contradigan sellos, habrá palabras para exigir que la puerta se abra. Que nadie tenga que aprender —pegado en su marco— que la ley es decorado. Que la propiedad vuelva a ser derecho, la posesión vuelva a ser título protegido, y el trabajo vuelva a ser libertad, no tolerancia. Que la Universidad sea memoria que persiste, no página que se borra. Y que, cada vez que una brigada desenrolle la cinta, sepa que enfrente hay algo más que una puerta: hay una Constitución esperando razones.

Si este libro sirve de algo, que sirva para esto: para que la próxima vez que una autoridad levante la mano con un sello, **piense** primero en **idoneidad**, **necesidad** y **juicio estricto**; y para que la próxima vez que un juez reciba un amparo, **mire el conjunto**, **ejerza control** y **cambie la realidad**. El resto es ruido. La justicia —la de verdad—tiene la forma humilde de una orden que, al final, **abre la puerta**.

Una puerta con cinta roja. Una familia adentro. Un expediente que dice otra cosa.

Este libro reconstruye, documento por documento, cómo una clausura dirigida a un tercero terminó cerrando un hogar—trabajo en San Luis Potosí y cómo el sobreseimiento judicial convirtió la excepción en rutina. A partir del caso Jiménez 315 —tal como consta en el expediente—, cruza filosofía política (Hobbes, Schmitt, Agamben, Foucault, Pettit) y teoría del derecho (Kelsen, Hart, Dworkin, Ferrajoli, Alexy, Zagrebelsky) para responder tres preguntas simples que todo cierre debe contestar: ¿por qué aquí? ¿por qué así? ¿por qué no de otro modo?

No es sólo una crónica local: es un espejo del país. Si la propiedad se vuelve permiso y la tutela se vuelve ritual, ninguna puerta está a salvo. Este libro propone método —prueba en conjunto, proporcionalidad, control de convencionalidad y remedio útil— para que la ley vuelva a proteger y la forma deje de legitimar el daño.

Lee, piensa, exige razones públicas.

Jueces Criminales.com